



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave en el presente documento: grupo vulnerable, mujer, adolescente y perspectiva de género.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del ** de Junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver los autos del Toca Penal 93/2022-12-OP, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

a) La defensa pública de la sentenciada ***** ;

En contra de la sentencia definitiva de fecha **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Patricia Soledad Aguirre Galván, Arturo Ampudia Amaro y Gabriela Acosta Ortega**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Juez Redactor y Jueza Tercera Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/089/2021**, seguido en contra de la acusada ***** 1, por los delitos de **trata de personas**, en su modalidad de **prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, -la captación y alojamiento de una persona para la explotación, en su modalidad de prostitución-, el primero de ellos; -el beneficio obtenido de la explotación de una persona, a través de la prostitución, mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad, y la amenaza con denunciar su condición migratoria-, por cuanto al segundo de los delitos**, previstos y sancionados por los artículos 10, fracción III y 13, fracciones II, IV y VI, de la Ley General para Prevenir,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Se le podrá denominar activa y/o acusada y/o sentenciada

Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en perjuicio de la adolescente de iniciales *****², víctima a quien conforme a lo dispuesto a los ordinales 3 y 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al delito por el cual se instruye la presente causa penal y la edad de la pasivo, es que se ordenan reservar los datos personales de la víctima y,

RESULTANDO:

(1) 1. Los días 21 veintiuno de septiembre, 01 primero, 07 siete, 12 doce, 15 quince, 22 veintidós y 26 veintiséis todos del mes de octubre, 08 ocho, 09 nueve y 16 dieciséis todos del mes de noviembre, 01 primero, 08 ocho, 10 diez, 15 quince y 16 dieciséis todos del mes de diciembre, las anteriores del año 2021 dos mil veintiuno, 13 trece de enero y 09 nueve de febrero ambos del año 2022 dos mil veintidós, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/089/2021**, seguido en contra de la acusada ***** , por los delitos de **trata de personas en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, en perjuicio de la entonces adolescente de iniciales ***** , emitiéndose la resolución siguiente:

“...**PRIMERO.-** Por las razones contenidas en ésta determinación, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **TRATA DE PERSONAS, EN SU MODALIDAD DE PROSTITUCIÓN AJENA U OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 10 fracción III y 13 fracciones II, IV y VI, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en

² Se le podrá denominar pasivo / víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- ***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS, EN SU MODALIDAD DE PROSTITUCIÓN AJENA U OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 10 fracción III, y 13 fracciones II, IV y VI, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, **por la comisión del primero de los delitos**, y atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia, se impone a la referida acusada, una pena de ***** **DE PRISIÓN**; y por los motivos señalados anteriormente, **por la comisión del segundo delito**, se impone una pena de ***** **DE PRISIÓN**.

Por tanto, por los dos delitos atribuidos en la acusación, se impone una pena en total, de ***** **AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privada de su libertad, desde el quince de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que fue detenida materialmente, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; hasta el día de hoy, nueve de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido dos años, tres meses y veinticinco días**, salvo error aritmético.

De la misma manera, por la comisión de cada uno de los delitos se condena a la acusada ***** , al pago de **UNA MULTA**, por la cantidad de ***** **DÍAS MULTA**, en consecuencia, deberá cubrir en total, el importe de ***** **DÍAS MULTA**, los que deberá cubrir al Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, una vez esta determinación cause estado.

TERCERO.- Por la comisión de los delitos motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA A LA SENTENCIADA ***** , AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que la hoy sentenciada quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción

XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, a la sentenciada ***** , por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral a la sentenciada, para que sea rehabilitada en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrita en el Padrón Electoral.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos; para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

SÉPTIMO.- Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Administración de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición a la sentenciada ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.

Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público**; la **Asesora Jurídica**, y por su conducto a la representante legal de la víctima; a la **Defensa**, así como a la **sentenciada ******* ; para los efectos legales a que haya lugar....”

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, la defensa pública de la sentenciada interpuso el recurso de **apelación**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria de fecha **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, mediante escrito recibido en fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós -1811-, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidad en lo dispuesto por los artículos 468, 471 y 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el toca penal número **93/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. Este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidos los agravios, fijando el debate, específicamente a la **sentencia definitiva de fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Oral con sede en Atlacholoaya, Morelos**, sin que existiera alguna solicitud de aclaración del apelante o bien de las partes sobre las cuestiones planteadas en el escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *Litis* y en términos del artículo 478³, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordenó resolver el presente asunto de manera escrita.

(4) Por tanto, este Tribunal de Alzada acordó que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en los términos señalados en los preceptos 477 y 478, de la ley procesal de la materia.

(5) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁴, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado, conforme a que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

³ "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

el apelante es la defensa particular de la sentenciada, se realizará un estudio integral de la causa; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁵, del citado cuerpo de leyes; ahora conforme a lo dispuesto por los artículos 476⁶ y 477⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

(6) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁸. Hechos:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁵ **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁶ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁷ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁸ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una

fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(7) Siguiendo con ese orden, esta Sala está facultada para pronunciarse sobre cuestiones no plasmadas en los agravios expresados por la recurrente, sin embargo y toda vez que la apelante es la defensa pública de la sentenciada, en caso de proceder se realizará la suplencia de la queja deficiente, por tanto la presente resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la violación de un derecho fundamental, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se respetó el debido proceso, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad de la acusada en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

(8) **I. Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37, de



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo tuvo consecuencias jurídicas en el municipio de Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(9) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a

concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(10) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(11) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictado por la *Jueza Presidenta del Tribunal Oral*, se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por **la defensa de la sentenciada**, el cual fue presentado en fecha **25 veinticinco de febrero 2022 dos mil veintidós**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza que presidió la etapa de Juicio, recurso que se



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia dictada el **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por la defensa de la sentenciada, en razón de que la defensa pública aceptó y protestó el cargo en fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha en que quedó debidamente notificada de la resolución apelada; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós al 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(12) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa pública de la sentenciada, se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación, quien resulta directamente afectada por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(13) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

⁹ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

(14) IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el delito por el cual acusó la fiscalía, así como la responsabilidad penal de la acusada, condenándola a una pena de prisión de ***** años de pena de prisión, así como el pago de una multa por ***** unidades de medida y actualización, existiendo también condena respecto a la reparación del daño - \$*****.00 ***** /100 m.n.-.

(15) V. Materia y motivos de la apelación. Inconforme la defensa de la sentenciada, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditado el tipo penal y la responsabilidad penal de la sentenciada, realizaron sus agravios, apelantes que fundan su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468, 471 y 474, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(16) De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la defensa pública, se advierte que sus inconformidades las enfocan en el siguiente punto:

- a) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditado el hecho.
- b) Existe una violación al debido proceso y certeza jurídica.
- c) En el presente asunto no se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de la acusada.
- d) Indebida fundamentación y motivación en la sentencia.

(17) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de 02 dos discos ópticos en formato DVD¹⁰ -reproducidos con el programa kmplyer- que

¹⁰ 02 dos discos ópticos rotulados JO/060/2021, en donde se advierte una firma y sello, disco 1 de 2., contiene 13 trece archivos, los cuales son los siguientes: 1.- 21-09-2021; 2.- 01-10-2021; 3.- 07-10-2021; 4.- 12-10-2021; 5.- 15-10-2021; 6.- 22-10-2021; 7.- 26-10-2021; 8.- 03-11-2021; 9.- 08-11-2021; 10.- 09-11-2021; 11.- 16-11-2021; 12.- 01-12-2021; 13.- 08-12-2021;

contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el recurso fue interpuesto por la **defensa de la sentenciada**, lo que obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si la defensa de la sentenciada no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(18) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹¹. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En

disco 2 de 2., contiene 07 siete archivos, 1.- 08-12-2021; 2.- 10-12-2021; 3.- 13-12-2021; 4.- 15-12-2021; 5.- 16-12-2021; 6.- 13-01-2022; 7.- 09-02-2022;

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

(19) VII. Revisión oficiosa del procedimiento. En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, la acusada y su Defensa, durante todas las etapas del juicio.

(20) Es importante mencionar, que una vez aperturada la etapa de juicio oral:

- a) Se dio lectura a la acusación¹², materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.
- b) El Juez Presidente, indicó que las partes en la etapa intermedia no celebraron acuerdos probatorios¹³.
- c) Posteriormente las partes –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura¹⁴.
- d) Así, se le indicó a la acusada que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previo asesoramiento con su defensor¹⁵.
- e) Posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía.
- f) Una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la Fiscalía, las partes realizaron sus alegaciones finales¹⁶, en donde insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso, absteniéndose la acusada en rendir declaración¹⁷, posteriormente el Tribunal Oral emitió su fallo –el cual se emitió dentro del término previsto en la ley-¹⁸.

(21) Observándose de lo anterior, que en la presente el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y conainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar.

(22) Así, conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal procedió a verificar si el defensor de la acusada, contaba con

¹² Disco óptico 1 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 07-10-2021 minuto 01:40:45

¹³ Disco óptico 1 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 07-10-2021 minuto 01:27:35

¹⁴ Disco óptico 1 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 07-10-2021 minuto 01:27:13 al 01:18:13

¹⁵ Disco óptico 1 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 07-10-2021 minuto 01:17:21

¹⁶ Disco óptico 2 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 15-12-2021 minuto 00:19:35

¹⁷ Disco óptico 2 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 15-12-2021

¹⁸ Disco óptico 2 de 2 rotulado JO/089/201, con firma y sello archivo 16-12-2021



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el título de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó atendiendo a que el Juez Presidente de la causa, dentro de las constancias del Toca Penal de las cédulas profesionales de los profesionistas que intervinieron, en donde constan las fotografías del defensor y asesora, imágenes que constan en las citadas copias, son similares a los rasgos fisonómicos de los abogados que comparecieron al desahogo de la audiencia de juicio, lo anterior se corroboró con la revisión que se realizó en el portal web del Registro Nacional de Profesiones¹⁹, se advierte que los licenciados ***** , ***** y ***** , **cuentan con las cédulas profesionales números ******* , ***** y ***** , registros que coinciden con las copias simples de las cédulas remitidas, **de ahí que tanto, sentenciada y víctima, se encontraban debidamente representadas y asesoradas en juicio.**

(23) Por tanto, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos de los tipos penales de **trata de personas –dos hechos-**, en perjuicio de una adolescente de edad, **así como la responsabilidad penal de la acusada, condenándola a ***** años de prisión**, así como el pago de una multa por ***** **unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño \$***** .00 ***** pesos 00/100 m.n..

(24) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos y contrario a lo indicado por la defensa en sus agravios, se puede concluir que en el caso que nos ocupa **se respetó el debido proceso**, y se respetaron los principios del juicio oral, que

¹⁹ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, de ahí que se deban de calificar de **infundados** los agravios de la recurrente.

(25) VIII. Hecho motivo de acusación. El hecho atribuido a la acusada, es el siguiente:

*“El pasado mes de noviembre del año 2018, en las afueras de un establecimiento comercial denominado “*****” ubicado en ***** , se encontraba la víctima vendiendo ***** , víctima de iniciales ***** ., de ***** de edad, originaria de ***** , lugar donde conoce a ***** , quien se presentó ante la adolescente víctima como ***** y/o ***** , realizando esta una invitación a la adolescente de iniciales ***** . para que acudiera a su domicilio para una sesión de “SPA”, horas más tarde la adolescente víctima acude a su domicilio ubicado en ***** . Domicilio en el cual ***** le realizó a la adolescente una sesión de “SPA” posteriormente la adolescente se retira de su domicilio, al siguiente día, del mismo mes de noviembre del año 2018, ***** , vía telefónica contacta a la adolescente víctima para citarla nuevamente en su domicilio ya antes referido con el pretexto de comprarle ***** , estando en el domicilio le propone a la adolescente víctima de iniciales ***** trabajar con ella limpiando su casa y cuidando a sus dos hijos; así también ***** le ofrece a la VICTIMA vivir en su domicilio con alimentos incluidos, trabajo que no aceptó la adolescente víctima; desde ese día, vía telefónica ***** , se mantuvo insistiéndole a la adolescente víctima de iniciales ***** . para que aceptara su propuesta de trabajo, incluso, para que esta aceptara le compraba los ***** que la adolescente vendía. Por lo que, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho vía telefónica, ***** le insistió a la adolescente víctima para que trabajara con ella, aceptando la adolescente víctima el trabajo propuesto por ***** el cual consistía en limpiar su casa y cuidar a sus hijos por lo que en fecha tres de enero del año dos mil diecinueve la víctima llega a vivir al domicilio de ***** ubicado en ***** .*

*A finales del mes de enero del dos mil diecinueve, ***** le propone a la víctima ***** . tomarle unas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

fotografías con vestidos y maquillajes que esta le proporciona para después enviarle esas fotografías a un fotógrafo de nombre *****

Posteriormente en el mes de febrero del año dos mil diecinueve ***** , estando en su domicilio de nueva cuenta fotografía a la adolescente ***** . la cual estaba realizando posiciones eróticas en dichas fotos.

En fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve ***** , le propone a la adolescente víctima seguir posando en fotografías eróticas a cambio de pagarle la cantidad de \$***** dólares (***** dólares) por cada fotografía, aprovechándose de la condición de vulnerabilidad ya que la acusada golpeaba y amenazaba a la adolescente víctima repitiéndole insistentemente su condición ***** , ante tal situación la víctima de iniciales ***** . acepta el trabajo que le fue ofrecido por la acusada.

Por lo que en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, ***** le ordena a la adolescente de iniciales ***** de ***** años que se trasladó, de la ciudad de ***** a ***** donde conocerá al fotógrafo ***** ; estando la adolescente víctima en ***** , la acusada le ordena vía telefónica a la víctima que se traslade al hotel "***** " UBICADO EN CALLE ***** , posteriormente la acusada le indica a la víctima que se traslade al hotel "***** " DE ***** con domicilio en AVENIDA ***** , donde ese mismo día entre las 18:00 y las 19:00 horas conocería a ***** alias "***** " o "***** " por lo que al estar la víctima con éste se trasladan a la habitación que ocupaba la víctima en el hotel ***** , en donde recibe otra llamada de ***** , en la cual a través de intimidación y amenazas, le dice a la adolescente que había que complacer a ***** y hacerle ***** porque de lo contrario de no obedecerla la deportaría y por miedo la adolescente víctima es obligada a tener relaciones sexuales con quien dice llamarse ***** y permanece con él toda esa noche.

Al día siguiente veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve ***** , toma por primera vez ***** de la adolescente víctima de iniciales ***** . en el transcurso de la noche de ese día en diversos lugares del hotel "***** " ya por la noche ***** proporciona bebidas embriagantes a la adolescente víctima, minutos más tarde la adolescente víctima nuevamente recibe una llamada telefónica de ***** , en donde esta le ordena a la adolescente de iniciales ***** . "que seduzca a ***** y tener relaciones sexuales con él, también debes hacerle ***** " por lo que la víctima dijo que no quería hacerlo y ***** amenazó a la víctima diciéndole que si no lo hacía le iría muy mal y por temor a que fuera a causarle daño, la adolescente víctima obedeció sus indicaciones y permaneció en dicho hotel con ***** hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve. Donde ese día por la mañana de igual manera sostuvieron relaciones sexuales y la misma le hizo ***** a ***** . Posteriormente en misma fecha la

adolescente víctima se traslada a la terminal "*****" para regresar al domicilio ***** en ***** en donde nuevamente es sometida la víctima de iniciales *****., ya que ***** la golpea en la cara y le dice "eres una maldita perra, eres una limpia piso, eres una estúpida" permaneciendo la víctima en el domicilio de la acusada teniéndola realizando labores domésticas en su casa.

Posteriormente con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, ***** , le ordena a la adolescente víctima, trasladarse a ***** , recibiendo de nueva cuenta la adolescente víctima indicaciones por partes de ***** por whatsapp, manifestándole que una vez que estuviera lista, se trasladara al hotel "*****" **UBICADO EN ******* donde nuevamente se encuentra con ***** con quien pasa la noche y tiene relaciones sexuales y ***** toma fotografías y videos de ambos teniendo relaciones sexuales con la adolescente de iniciales ***** . fotografías y videos que eran utilizados con fines de explotación sexual.

Posteriormente en fecha uno de mayo del año dos mil diecinueve aproximadamente a las 17:00 horas, la adolescente llega en compañía de la acusada a esta Ciudad de Cuernavaca Morelos y se hospedan en la posada "*****", **UBICADO EN ******* y aproximadamente a las 21:30 horas la acusada, estando en una habitación de la posada con ***** y la víctima, nuevamente vuelve a indicarle a esta que haría un ***** a lo que la adolescente se niega al mandato, a consecuencia de ello ***** , le entierra unas agujas en las piernas, acto que lastimó mucho a la víctima y como pudo se echó a correr en el mismo cuarto donde se encontraba ***** , pero él no dijo nada, ni hizo nada, omitiendo así auxiliar a la víctima. Al día siguiente dos de mayo del dos mil diecinueve ***** , aproximadamente a las 18:00 horas se traslada en compañía de la adolescente víctima al HOTEL "*****" ubicado en ***** lugar donde ya las esperaba ***** y en dicho lugar ***** le toma fotografías sugestivas ya que mostraban el cuerpo de la adolescente en traje de baño y realizando posiciones sugerentes, ya estando en la habitación, la adolescente víctima, ***** Y ***** ordenándole está a la víctima que se ponga un brasier negro y un calzón negro, entregándole, unas impresiones con fotos con chicas realizando poses eróticas en ropa interior diciéndole que la adolescente víctima tendría que posar de la misma manera para que ***** le tomara dichas fotos y ***** le dijo a la víctima **"RECUERDA QUE TE TIENES QUE PORTAR BIEN SI NO YA SABES LO QUÉ TE PASA"** por lo que ante tal amenaza la víctima accedió a realizar las poses para que ***** le tomara las fotos, estas eran muy sexys con contenido sugestivo, ya que las fotos eran solo con ropa interior y otras totalmente desnuda, posteriormente ***** le enseña las fotos a la víctima diciéndole que eran fotos eróticas, diciendo la adolescente víctima que no quería enseñar su cuerpo, contestándole la acusada que no enseñaría sus partes íntimas, que no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

preocupara, tomando la sesión de fotos ***** Y ***** terminando, la víctima les pregunto qué harían con sus fotos y tu ***** le respondiste que esas fotos se iban a quedar en un círculo de personas muy importantes, es decir que las fotos y videos que le habían tomado los iban a vender a gente importante y que pagarían mucho dinero por ellas y que iban a publicarlas en revistas pero solo iban a venderse a personas que tenían mucho dinero, posteriormente la víctima le pregunto a la acusada cuanto le pagaría por esas fotos y ***** junto con ***** respondieron que \$***** dólares (***** dólares) por cada foto que fuera seleccionada por las productoras, minutos después la acusada le entrega \$***** 00 dólares (***** dólares) a la adolescente víctima y le dijo “SON PARA TUS GASTOS Y PARA LA SIGUIENTE SESIÓN DE FOTOS TE EMPEZARAN A PAGAR LA FOTOGRAFÍAS ERÓTICAS QUE SE TE TOMARON”.

En fecha catorce de septiembre del año dos mil diecinueve la víctima se ve obligada por una tercera persona a trasladarse a Cuernavaca y en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve la adolescente víctima de iniciales ***** se traslada aproximadamente a las 17:00 horas al hotel “***** ” UBICADO EN ***** donde la víctima se anuncia con el recepcionista entregándole este un sobre color amarillo el cual contenía la cantidad de \$***** .00 pesos (***** pesos) ese día la acusada, nuevamente comenzó a insultar a la víctima diciéndole que “era una perra maldita, estúpida y muchas groserías más” también la amenazabas diciéndole que la ***** , si no hacía lo que la acusada le decía, además ese día la acusada traía consigo un “taiser” el cual sirve para dar toques con el cual ***** le estuvo dando toques en las piernas a la adolescente víctima para que tuviera relaciones sexuales con ***** , incluso le dijo que para eso le pagaban tan bien por lo que esa noche, ***** obligó a la víctima de iniciales ***** . a sostener relaciones sexuales con ***** aclarando que siempre la acusada y ***** a la adolescente víctima a tomar bebidas embriagantes.

A partir del veintiuno de septiembre del dos mil diecinueve la adolescente víctima comenzó a vivir en el hostel “***** ” ubicado en ***** por lo que el día veinticinco de septiembre a las 15:00 horas en el hotel “***** ” llega una limusina por la acusada y la víctima para posteriormente llevarlas al hotel “***** ” UBICADA EN ***** a quienes se les asignó la habitación número ** donde ya las esperaba ***** , estando en el interior de la misma la acusada volvió a dar toques con el taiser en las piernas de la adolescente víctima, incluso le mordió los brazos porque no la obedecía, ya que ***** quería tener relaciones sexuales con ***** pero él le dijo a la acusada que no, que solamente quería tener relaciones sexuales con la adolescente víctima y ante la violencia física ejercida la adolescente de iniciales ***** . accedió a sostener relaciones sexuales con ***** .

El día veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve aproximadamente a las 12:00 horas del día ***** le tomó fotos a la adolescente víctima en el jardín del hotel "*****" donde se encontraban con un traje de "*****" este consistía en un ***** y la acusada, le dio unas impresiones fotográficas de unas chicas a la adolescente víctima diciéndole que tenía que realizar las posiciones eróticas exactamente igual que la de las fotos y que no repelara porque era su trabajo y que si no la obedecía ya sabía la víctima que pasaría con su estancia en México, las posiciones eran de igual manera eróticas.

El día miércoles nueve de octubre del dos mil diecinueve la adolescente víctima de iniciales ***** . recibió un correo electrónico por parte de "*****" quien le indicaba que se presentara en el hotel "*****" UBICADO EN ***** a las 15:00 horas porque tenía una cita con ***** para una sesión de fotos por lo que la adolescente víctima de iniciales ***** se dirige en compañía de ***** en su ***** COLOR ***** CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** al hotel "*****" posteriormente como a las 15:00 HORAS llega ***** a dicho lugar y le ordena a la adolescente víctima a hacer un trio, la adolescente víctima, ***** y ***** , la víctima se negó por lo que la acusada amenaza nuevamente a la víctima con que si no lo hacía ya sabía lo que podía pasar, ya que siempre ***** , amenazaba a la víctima con deportarla. Siendo aproximadamente las 16:30 horas ***** , ***** Y LA VÍCTIMA se sentaron en una mesa de dicho hotel, en ese momento ***** le entrega la cantidad de \$***** dólares (***** dólares) por sus servicios a la adolescente de iniciales ***** es decir por la sesión de fotografías eróticas y por mantener relaciones sexuales con él, por la noche en el interior de la habitación del hotel discute ***** y la víctima, diciéndole esta que era hora de hacer el trio pero la adolescente víctima contestó que no, que eso no le gustaba, entonces ***** le puso el taiser en las piernas y la víctima como pudo le quitó el taiser de las manos a ***** , abriendo la víctima la ventana y aventando el taiser, mientras ***** estaba gritándole a la víctima diciéndole que ella era la que tenía el mando y diciéndole a la VÍCTIMA que tenía que obedecerla, que no olvidara que ella trabajaba para ***** y que si no hacía lo que le pedía la iba a ***** , después los gritos causados por ***** hicieron que llegara el gerente del hotel de nombre "*****" acompañado de la policía quienes le pidieron a ***** y a la adolescente que bajaran a la recepción del hotel y es ahí donde ***** cumple su amenaza ya que le dice a la policía que la víctima de iniciales ***** . es adolescente de edad y que estaba de ilegal en este país, ya que la adolescente víctima es originaria de ***** y su permiso se encuentra vencido desde el pasado dos de junio del año dos mil diecinueve posteriormente la víctima es trasladada a las oficinas de migración y posterior a las oficinas de la fiscalía".



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(26) De acuerdo a los artículos 10 fracción III²⁰, y 13 fracciones II, IV, y VI²¹, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para acreditar los delitos motivo de acusación, es necesario:

(27) Por cuanto al delito de **trata de personas**, en su modalidad de **captación, traslado y alojamiento de una persona con fines de explotación**, en su modalidad de **prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, se requiere la actualización de los siguientes extremos:

- a) La ejecución de una conducta, traducida en captar a una persona, transportarla y alojarla, con fines de lograr su explotación.
- b) Que la explotación consista en la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

(28) Respecto del **delito de trata de personas**, en su modalidad de **obtener un beneficio de la explotación de una persona a través de la prostitución**.

²⁰ "Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I...; II...; III La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;..."

²¹ Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I...; ^{SEP}

II. La violencia física o moral; ^{SEP}

III. ...; ^{SEP}

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; ^{SEP}

V. ...; o ^{SEP}

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. ^{SEP}

Tratándose de personas adolescentes de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

a) Que se obtenga un beneficio de la explotación de una persona, a través de la prostitución.

b) Que la explotación, a través de la prostitución, se realice mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad o la amenaza de denunciarla ante autoridad sobre su situación migratoria, que provoque el sometimiento a las exigencias del activo.

(29) Así, de la lectura de la sentencia se aprecia que los Jueces Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos de los tipos penales de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, cometido en perjuicio de la adolescente víctima, hipotético punitivo previsto y sancionado por los artículos 10, fracción III y 13, fracciones II, IV y VI, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

(30) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra del acusado, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X –justificación de la perspectiva de género y categoría sospechosa-**, **XI -elementos del delito-** y **XII –responsabilidad penal-**, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, se encuentran acreditadas en su totalidad las conductas reprochadas, posteriormente estudiar si se probó la responsabilidad penal de la acusada. Por tanto, este Cuerpo



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que la defensa de la sentenciada enuncia.

(31) **X. Perspectiva de Género.** Es importante establecer previo al análisis del delito y la responsabilidad penal, que atendiendo al delito por el cual se sentenció, que la víctima es una adolescente de edad, mujer, así también la sentenciada es del sexo femenino, el estudio del presente asunto se realizará con perspectiva de género.

(32) Así, tenemos la obligación de explicar un poco en qué consiste la perspectiva de género, para esto es necesario decir que la perspectiva de género, implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades. Se busca que se brinde una mejor protección a los derechos humanos²².

(33) En ese contexto, debemos dirigirnos a la Convención sobre la eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, a la cual denominaremos CEDAW, de la cual el Estado Mexicano es parte, en consecuencia conforme a los ordinales 1 y 133, del Pacto Federal, la citada convención es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

²² <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/reparraci%C3%B3n-del-da%C3%B1o-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-pdf.pdf>

vinculante.

(34) En ese contexto, en la Convención relatada, de manera explícita no existe un concepto de lo que es o en qué consiste la perspectiva de género, pero lo podemos extraer directamente de su articulado, específicamente el artículo 2, inciso c)²³, es uno de los fundamentos dentro de esta Convención que obligan a los Estados a juzgar con dicha perspectiva. En virtud de este inciso, los Estados se comprometen a, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Órganos Jurisdiccionales e Instituciones Públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

(35) En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el fundamento de la obligación de juzgar con perspectiva de género se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que fue ratificada por México en 1998.

(36) El artículo 7, de la Convención establece la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a llevar a cabo las acciones que en él se enlistan. Entre estas acciones, el inciso e) del artículo en cuestión, señala la obligación de: “Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

²³ Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

(37) En ese contexto, nuestra Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

(38) La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

(39) Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

(40) En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

(41) Así, en el expediente varios 1396/2011, la Suprema Corte determinó que los casos de violencia sexual requieren un estándar de valoración de especial naturaleza, obligando a los juzgadores a analizar, aun oficiosamente, los casos de violencia sexual con perspectiva de género.

(42) Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(43) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁴.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse

²⁴ Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(44) Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo **7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, el estudio de los asuntos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser analizados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

(45) **XI. Análisis de los elementos de la conducta reprochada.** Previo a dar contestación a los agravios se realizará una explicación de lo que es el delito de trata de personas.

(46) A manera de introducción, se indicara que la trata de personas es, sin duda alguna, uno de los delitos que plantean una verdadera problemática no sólo desde el punto de vista dogmático sino desde la óptica de la política criminal, en nuestro país la trata de personas es una realidad que está presente de forma arraigada en nuestra sociedad a lo largo y ancho de la totalidad de la entidad, debido a la presencia de factores económicos, sociales, laborales, geográficos entre otros, situación que ha generado la necesidad de elevar a la categoría de delito el fenómeno de la trata de personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(47) Parte de señalar que el perenne comercio y sometimiento de personas para ser explotadas de múltiples formas en condiciones de esclavitud o análogas a ella, ha permanecido por siglos a lo largo de la historia y hasta ahora, y constituyen delitos aberrantes que significan gravísimas violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social.

(48) En sus formas contemporáneas, este sometimiento y comercio se ha tipificado en el orden jurídico internacional bajo el concepto de "Trata de Personas", que se realiza en dos momentos: el "enganche", o proceso durante el cual, por cualquier medio, la persona víctima es anulada de su voluntad para ser sacada de su entorno; y el de su explotación, que ocurre con los más diversos fines y bajo las más diversas formas.

(49) En tanto esclavitud, comenzó a reconocerse como delito en la penúltima década del Siglo XVIII, cuando en diferentes países comenzaron a abolirla; como trata de blancas, desde mediados del Siglo XIX, cuando países europeos, preocupados por el tráfico de mujeres blancas a sus propias colonias, para fines sobre todo de explotación sexual y matrimonios forzados, firmaron un convenio multilateral para combatirla y, como trata de personas, a partir de la segunda década del siglo XX, cuando tanto en los países de origen como de destino, este comercio comenzó a castigarse de manera separada del lenocinio y de otras formas de explotación sexual y laboral derivadas de la actividad de trata, sin amarrar esta explotación al comercio que le dio lugar, ya fuera por los mismos

“enganchadores”, o por otros sujetos con quienes aquellos comercian.

(50) La trata de personas implica una cadena de conductas que inicia con la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de su libertad y su explotación, cada una de las cuáles puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que constituyen cadenas de delitos que se van acumulando e invisibilizando el delito central para las autoridades y para la sociedad.

(51) La captación puede ocurrir mediante formas forzadas o inducidas para consentir, que tienen como propósito anular la voluntad de la víctima, para luego desarraigarla de su comunidad y separarla de sus grupos de pertenencia.

(52) Típicamente, cuando no es a partir del secuestro o el chantaje, el delito inicia con el contacto de un miembro de una banda con una víctima potencial **–siempre personas con algún tipo de vulnerabilidad–** de la que se gana su confianza personal y a veces familiar; genera con ella relaciones de diverso tipo a partir de las cuales le ofrece vida en común u oportunidades formativas o laborales atractivas fuera de su entorno, apoyado muchas veces por agencias-fachada, físicas o virtuales, que arreglan lo necesario para consolidar la confianza y facilitar o realizar el traslado.

(53) La víctima, estimulada por escapar de sus circunstancias personales o sociales, suele aceptar las propuestas y proyectos del tratante para concretarlas –ciclo de violencia-, con lo cual se comienzan a generar deudas tangibles o



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intangibles, y con ello se desata una cadena de circunstancias de dependencia que más adelante se esgrimirán como pretexto para forzar o justificar el sometimiento a la explotación que se exigirá.

(54) Para el traslado, dentro de un país o entre países, y en el punto de destino, las víctimas suelen ser sometidas por medio de **amenazas, coacción, chantaje, violencia** y algún grado de privación de su libertad, para que acepten ser explotadas con el fin de pagar “deudas” contraídas con sus captores, en contextos que inhiben su capacidad de escapar, debido a condiciones de aislamiento, desconocimiento del lugar, del idioma, de las leyes y de los medios para acudir a las autoridades.

(55) La explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, tráfico de órganos, tejidos y células de los seres humanos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad.

(56) La víctima es recibida por la misma persona que la capta, u otras, con las que se generan nuevas deudas, que derivan de alojamiento, alimentación, vestido, transporte, etcétera..., y a partir de allí se plantea la exigencia de someterse a las actividades para las que fue llevada, realizadas muchas veces en el mismo lugar en que se le sitúa, con el fin de restarle movimientos.

(57) Esta explotación se sostiene mediante un control físico y mental sobre la víctima, apoyado por las exigencias de cumplimiento de una deuda siempre en incremento, la violencia física, mental, moral y emocional, la intimidación y amenazas sobre su integridad, la de sus familiares y amigos o de deportación o

encarcelamiento cuando estamos frente al delito de trata de manera internacional.

(58) Es claro, en este proceso típico, cómo se van actualizando diferentes hipótesis de delitos, que se van combinando a otras conductas del tratante, del explotador y de la víctima que, al entrelazarse, van configurando delitos relacionados e, incluso —para observadores u operadores de la Ley no avezados— hipótesis de exclusión de responsabilidad para los sujetos activos, o para la culpabilización de las víctimas por la comisión de conductas inducidas o forzadas.

(59) El resultado es un entramado de elementos objetivos y subjetivos que hace de éste un delito muy complejo, que rebasa y no siempre encuadra dentro del marco de las previsiones clásicas del derecho penal y procesal.

(60) Las condiciones a que son sometidas las víctimas, invariablemente generan daños tales que, si logran escapar del mundo a que son reducidas, les restan fuerza y condiciones para denunciar, hablar, enfrentar procesos contra sus victimarios y para su reinserción a la sociedad.

(61) Esta disminución personal de las víctimas, se ve reforzada por el temor, casi siempre fundado, de ser sometidas a procesos de revictimización y ser consideradas por las autoridades y la sociedad como delincuentes, transgresoras, parias que merecen ser detenidas, procesadas, señaladas, marginadas, deportados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(62) El fin más conocido –aunque no el más extendido– de la trata de personas es el que destina a sus víctimas a ser explotadas sexualmente. Pero es tan vigente como ésta, la trata de personas destinada a la explotación laboral en condiciones de esclavitud o formas análogas a ésta, como matrimonios forzados o serviles, tráfico de órganos, adopciones ilegales, entre otras muchas.

(63) La trata, es la explotación de la persona, es un delito pluriofensivo, que atenta contra varios bienes jurídicos tutelados por la ley, en el particular, la dignidad, autonomía personal, normal desarrollo psicológico y emocional de los adolescentes, la salud física y mental, la libertad de auto determinación personal, la seguridad laboral, privilegia la valoración del bien jurídico de la dignidad humana, tanto más si éste delito como lo reiteramos, atenta la esencia misma del ser humano, al tratarle como objeto o animal cualquiera pasible de tráfico, vejando, humillando, violando no solo su autodeterminación sino su misma esencia, al ofrecerse al mejor postor sus servicios sea cual fuese su finalidad.

(64) Con respecto a la incidencia de la trata de personas en México, se destaca que, históricamente, nuestro país ha sido territorio de origen, tránsito y destino de flujos de migrantes regulares e irregulares. Esta circunstancia, aunada a las situaciones de pobreza y marginalidad ponen en situación de alta vulnerabilidad a amplios grupos de población, para quedar aún más expuestas a ser víctimas de trata.

(65) Hoy por hoy, somos el segundo país que más víctimas de trata provee a Estados Unidos y el principal consumidor mundial de personas en situación de trata con cualquier fin; más de

treinta mil adolescentes (hay cifras que se sitúan arriba de setenta mil), son víctimas de Trata con fines de explotación sexual, ochenta por ciento de ellos entre diez y catorce años de edad.

(66) En el aspecto laboral hay 3.6 millones de personas entre cinco y diecisiete años, treinta y un por ciento adolescentes de catorce años que en diversos sectores son explotados y obligados a realizar trabajos peligrosos para su seguridad, su salud, su integridad y dignidad como acontece en el caso a estudio.

(67) Respecto al bien jurídico tutelado, se reitera: el libre desarrollo de la personalidad, el desarrollo de las personas adolescentes, la moral pública, la dignidad y la libertad personal, la colectividad.

(68) En ningún caso el bien jurídico es disponible para la víctima, por lo que no puede considerarse el consentimiento como excluyente de la conducta delictiva, mucho menos si se trata de una persona adolescente de edad. Así fue aceptado por México en la firma del Protocolo de Palermo.

(69) El combatir la trata de personas en México es una política criminal primordial, toda vez que con ello se aborda un problema que afecta gravemente el tejido social, la convivencia y los derechos humanos de quienes se ven afectados, y que provoca enormes lesiones a las víctimas y a sus familias.

(70) Precisándose que la trata de personas y la esclavitud son dos fenómenos que implican que alguien tenga el control absoluto de otra persona para explotarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(71) Esta naturaleza delictiva evidencia la necesidad de una perspectiva comprensiva e integral sobre la gravedad de la trata de personas, sobre todo teniendo en cuenta, como señala Rita Cornejo, que es un “...fenómeno socio-delictivo que tiene un efecto social muy complejo, considerando que en la comisión del mismo no sólo participa una persona, puede ser incluso una red delictiva, lo que se traduce en un conjunto de abusos, malos tratos, torturas, privación de la libertad, etcétera”. (“Análisis jurídico comparativo”, en Rodolfo Casillas (coord.), La trata de personas en México, Cámara de Diputados, México, 2009)

(72) Es en este sentido, el consentimiento de la víctima de trata de personas no puede ser utilizado para absolver de responsabilidad. No es concebible un Estado que se niegue sancionar a un homicida porque la víctima “otorgó” su consentimiento para que se le lesione un derechos para ella indisponible.

(73) Dicho “consentimiento” no convalida el acto violatorio, toda vez que los derechos humanos son irrenunciables y corresponde al Estado protegerlos “razonablemente”, armonizando la legislación bajo el principio pro homine y los estándares internacionales, así como la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad de facto: ningún Estado puede acudir a artificios para substraerse de sus obligaciones respecto a garantizar la protección eficaz de los derechos humanos. Afirma al respecto Eva Reyes Ibáñez y a esa opinión se comparte por las comisiones dictaminadoras.²⁵

²⁵ “Exigir la comprobación de los medios comisivos para fincar responsabilidad penal equivale a una ley de amnistía, lo cual abre la posibilidad de facultar a otro para lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado con el único requisito de que el consentimiento no sea viciado; se trata de un criterio basado —paradójicamente— en el carácter esencial de la

(74) Por lo anterior, obliga una respuesta coherente y exhaustiva a la trata de personas en el derecho interno desde la observancia de los derechos humanos, partiendo de verla como un delito permanente, cuya consumación se prolonga en el tiempo; continuado, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos y acarrear otras vulneraciones conexas que colocan a la víctima en un estado de indefensión; compuesto porque describe una pluralidad de conductas; “grave”, porque es pluriofensivo al lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados: derecho a la vida, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derechos del niño, derechos de la mujer, igualdad ante la ley, integridad personal, prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, garantías judiciales, protección judicial, etc. por ser grave se investiga de oficio y no admite perdón de la víctima, dado que ofende tanto a ésta como a la sociedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CoIDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, “Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 23 de noviembre de 2009)

(75) Hecho lo anterior y para centrar el tema en estudio -elementos del hipotético punitivo-, es necesario dar respuesta a las interrogantes, relativas a lo siguiente;

igualdad que perpetúa una desigualdad estructural preexistente y según Foucault el grado extremo de esta desigualdad es la esclavitud... Por ello, es necesario eliminar los medios comisivos de la integración del tipo penal y considerarlos como agravantes del delito para impedir la impunidad generada al no sancionar e investigar todos los casos de trata de personas, teniendo como consecuencia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares, lo que podría acarrear responsabilidad internacional.” Y agrega que “Si bien la doctrina internacional establece que un acto u omisión de un particular —aun cuando tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular— no es automáticamente atribuible al Estado, sí será responsable por violaciones cometidas por terceros cuando se demuestre que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo.”(Op. Cit., apoyándose en Boaventura de Souza Santos, “A construção multicultural da igualdade e da Diferença”,VII Congreso Brasileño de Sociología, Río de Janeiro, 1995)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. ¿El Tribunal Primario realizó una correcta valoración de los medios de prueba?

2. En el presente asunto ¿existe prueba suficiente para acreditar el relato circunstanciado y por ende los delitos?

(76) Con relación a la **primer pregunta, respecto a la valoración de los datos de prueba**, debe indicarse que la ley impone al Juzgador el deber de motivar la valoración de la prueba, esto se indica ya que el artículo 20, inciso a), fracción II²⁶, de la Constitución Federal, así como la ley procesal de la materia en sus numerales 265²⁷, 359²⁸ y 402²⁹, establecen de manera clara que el Tribunal Oral, deberá valorar los datos y medios de prueba de manera libre y lógica, así como someter a la crítica racional los citados medios de prueba.

(77) Con los citados numerales, el legislador federal inserta al modelo acusatorio el sistema de la sana crítica racional, en el cual de manera inicial el Juzgador goza de libertad en la valoración

²⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

²⁷ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

²⁸ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

²⁹ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento

utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

de la prueba, lo cual no significa una absoluta libertad, sino que está regulada bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. Y si bien estos aspectos no se encuentran expresamente reglados en la ley, sí presuponen el contexto que ha de tomarse para que el Juzgador tenga una libertad de valoración reglada.

(78) Lo antes expuesto quiere decir que la libertad en la valoración de la prueba queda sujeta a criterios objetivos de racionalidad, los cuales, consisten en los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común(constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad), por lo que en sentido estricto se elimina la posibilidad de contar una completa libertad, pues se considera que ésta es arbitraria y subjetiva.

(79) Así, los parámetros objetivos de racionalidad, sirven de sustento para la motivación de la determinación judicial derivada de la actividad probatoria, en esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

(80) Continuando con las “reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, es imprescindible que el Tribunal evalúe de acuerdo con criterios objetivos o intersubjetivamente compartibles, tanto las



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas que se practiquen como el grado de apoyo que prestan a los hechos afirmados por las partes. Para alcanzar tal meta, en un primer momento ha de valorar todos los medios de prueba practicados, tanto los de cargo, como los de descargo, e identificar las informaciones provenientes de cada medio de prueba que considere provisionalmente relevantes y fiables y las razones para ello (es lo que se conoce como valoración individual).

(81) Acto seguido, habrá de valorar conjuntamente dichas informaciones probatorias y establecer qué relaciones existen entre ellas y con los hechos objeto de juicio, y determinar cuáles estima definitivamente, relevantes y fiables (valoración conjunta). Y, finalmente, decidirá si tales informaciones permiten obtener una certeza objetiva acerca de los hechos enjuiciados aplicando el exigente estándar probatorio que se requiere para dictar una sentencia de condena, que de acuerdo a lo estipulado por nuestra ley suprema, debe ser más allá de toda duda razonable.

(82) Por ende, debe pasarse de la “credibilidad” del medio de prueba a la “fiabilidad” de la información que proporciona dicho medio de prueba, que desemboca en otro tránsito: el que lleva del modelo probatorio de valoración y motivación subjetivo y deductivo al modelo intersubjetivo e inductivo. Dicho en formulación abreviada: no se trata de creer, sino de probar.

(83) En consecuencia del análisis de los medios de prueba que desfilaron a lo largo de la etapa de Juicio Oral, se extraen las siguientes inferencias:

- Que la adolescente fue captada en el mes de noviembre

de 2018 dos mil dieciocho, por la hoy acusada en ***** ,
hospedada y trasladada a ***** y ***** .

- Que la adolescente fue trabajadora de la sentenciada en su domicilio.
- El objeto de dicho actuar fue que la sentenciada explotara a la víctima mediante la prostitución.
- Es la acusada quien condujo a la víctima a una supuesta agencia de modelos con el nombre de ***** , que tenía como finalidad distribuir sus fotografías entre potenciales clientes para desarrollar la actividad de prostitución, esto en el mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
- La sentenciada se aprovechó del estado de vulnerabilidad en que se encontraba, pues se trataba de una adolescente de dieciséis años de edad.
- La acusada es la persona que realizaba las reservaciones de los Hoteles a donde llegaría en ***** , **en donde se vería con ***** , instruyendo a la adolescente, para que sostuviera relaciones sexuales con dicha persona.**
- La acusada le indicaba a la víctima y le insistía que debía acceder a sus exigencias, pues de lo contrario, la denunciaría a las autoridades ***** , instituyéndose la acusada, como representante de la adolescente.
- Que la víctima tenía incluso manuales de cómo vestir, conducirse durante sus encuentros.
- **Es la acusada la persona beneficiada de las conductas antes descritas –fotografías y encuentros sexuales-, y para ello, acudía personalmente a los encuentros que la adolescente sostuvo en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve, con ***** .**
- Que la víctima se alojó en ***** que se encuentra ubicado en la Calle ***** , esto entre el 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Que la víctima tuvo encuentros con el masculino de nombre ***** , en los Hoteles ***** , esto durante los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el Hotel ***** , los días veinticuatro a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y en el Hotel ***** , el nueve de octubre de dos mil diecinueve.
- Que la víctima presentaba lesiones como se obtiene de las lesiones descritas por el médico legista, específicamente los ***** , esta huella es muy frecuente que se haga en la mordedura humana.
- Que la víctima era intimidada por la acusada respecto a su ***** aunado a su minoría de edad y falta de un núcleo familiar, lo cual fue aprovechado por la acusada.

(84) Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se observa que el Tribunal Oral realiza una adecuada valoración de los



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

medios de prueba, asimismo, **para dar respuesta a la segunda de las preguntas planteadas en este apartado, se realizan las siguientes consideraciones:**

(85) Para esto resulta necesario precisar que del análisis de la sentencia y del relato circunstanciado que consta en el auto de apertura a Juicio Oral, el Tribunal Primario tuvo por acreditados los delitos de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, -la captación y alojamiento de una persona para la explotación, en su modalidad de prostitución-, el primero de ellos; -el beneficio obtenido de la explotación de una persona, a través de la prostitución, mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad, y la amenaza con denunciar su condición migratoria-, por cuanto al segundo de los delitos, los cuales se analizaran en el mismo apartado.**

(86) Lo anterior se justifica toda vez que el primero de los injustos, atañe a las actividades desplegadas para captar, transportar y hospedar a una persona con fines de explotación, mediante la prostitución; y el segundo de ellos, que de dicha actividad de prostitución, a la que se encuentra sometida la víctima, el victimario obtenga un beneficio; razones por las cuales se hace el análisis integral, dada la estrecha relación que tienen.

(87) En ese contexto y contrario a lo narrado por la recurrente en sus agravios, respecto a que el órgano acusador omite acreditar cuestiones fácticas del relato circunstanciado, a criterio de este Tribunal de Apelación, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, resultaron **suficientes y eficaces** para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar los elementos estructurales de los delitos de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, esto respecto a la captación, traslado y hospedaje, de una persona para su explotación, a través de la prostitución, y la obtención de un beneficio por dicha actividad,** lo anterior se tiene que el delito por el cual acusó la Fiscalía se encuentra probado con los siguientes medios de prueba:

(88) El desposado de la adolescente víctima de iniciales ***** ., quien se encontraba asistida por la psicóloga adscrita al departamento de orientación familiar, del Tribunal Superior de Justicia, y en sala de testigo protegido, lo anterior conforme al numeral 366, de la ley nacional adjetiva penal, misma que ante el Tribunal Primario, narró lo siguiente:

“...es la ***** de ***** hermanos, originaria de ***** , y por situación de pobreza ***** , llegando a finales de dos mil dieciséis, empezando a trabajar como empleada doméstica, y en agosto de dos mil dieciocho, se fue a vivir a *****; dedicándose a la venta de ***** , afuera de un Oxxo, siendo en el mes de noviembre que se estacionó un vehículo blanco, marca ***** , tipo ***** , descendiendo a una mujer de aproximadamente ***** años de edad, quien le compra producto, presentándose como ***** , invitándola a asistir a sesiones de un spa, pidiendo incluso que invitara amigas, motivo por el que acudió con la hija de la familia con quien en ese momento trabajaba, al domicilio de quien hoy sabe es la acusada; circunstancia que se repitió en otras ocasiones, pidiendo que acudiera para darle masaje, y en una de esas visitas, la hoy acusada le propone trabajar para ella, haciendo labores de limpieza, negándose porque ya contaba con un empleo, posteriormente fue con su familia a ***** , y en enero de dos mil diecinueve, regresa y le pregunta a la acusada si seguía en pie su oferta de trabajo, al tener una respuesta favorable regresa a ***** , y quien hoy sabe responde al nombre de ***** , le indicó qué labores debía realizar en su casa, pero a finales de enero de dos mil diecinueve, ***** le pidió que fuera a su habitación, donde la maquilló y le prestó dos vestidos, así como unas zapatillas, tomándole unas fotos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

posiciones sexys, con la pierna levantada, posiciones en el sillón, diciéndole que se las iba a enviar a un fotógrafo de nombre *****, posterior a ello, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, ***** le volvió a tomar fotos, con las mismas poses pero con diferentes vestidos, proponiéndole seguir posando para esas fotos, ya que con ellas ganaría dinero, mencionándole que le iba a pagar cincuenta dólares por cada una, para lo cual, viajaría a *****, donde se vería con un fotógrafo llamado *****, contestándole que tenía miedo, pues no conocía la *****, además de que viajaría sola, mencionándole ***** no se preocupara y ella iba a comprar los boletos, la llevaría a la terminal de *****, para que se trasladara a *****, viajando por primera vez, el día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, indicándole que llegando a *****, se trasladara al Hotel *****, donde tenía un habitación reservada, haciendo saber, que la hoy acusada le había dado instrucciones para seducir a ***** y tener relaciones sexuales con él, haciéndole *****, refiriéndole que no quería hacerlo, y entonces ella la amenazó, diciéndole que la iba a ***** si no lo hacía, narrando lo sucedido al llegar a la ***** y la forma en que se vio con la persona a quien identifica como *****, en el Hotel *****, y como la propia acusada *****, le llamó para recordarle que debía sostener relaciones sexuales con *****, siendo al día siguiente cuando esta persona la llevó al hotel *****, de la *****, donde le tomó fotografías, y fue hasta el día siguiente cuando regresó a *****, a la casa de *****, quien le preguntó cómo le había ido, y a finales del mes de febrero, ***** la empezó a agredir física y verbalmente; refiriéndole que su nombre real es *****, y se hace llamar como *****, que es su nombre artístico para su spa; y a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, le instruye para que acuda a *****, y entrevistarse con *****, dándole nuevamente los boletos de autobús, viajando en el mes de marzo de dos mil diecinueve, y en esta ocasión la envió a un hotel, donde había muchas chicas prostituyéndose, para posteriormente ver a *****, quien la llevó a otro Hotel, donde nuevamente le pidió sostener relaciones sexuales y que le hiciera el *****, tomando fotografías cuando le estaba haciendo *****, regresando al otro día a *****; y en el trayecto le hizo saber a ***** que yo no quería regresar a su casa, pues la insultaba y le hacía hacer cosas que no quería, contestándole la hoy acusada que debía regresar, pues era adolescente de edad y se me encontraba de *****, insistiendo en su negativa de regresar nuevamente con la acusada, llegando a vivir con su amiga *****, y días después le pidió a ***** que le regresara sus cosas, y pese a que la citó en una plaza comercial,

se negó a devolverse (sic) sus pertenencias y en el mes de abril, ***** le volvió a hablar, pidiéndole hacer las paces, después de dialogar con ella, la ahora acusada le envió un correo de una persona llamada *****, pidiéndole presentarse ante ella, y le dijera que quería trabajar como modelo en su agencia, amenazándola que si no le obedecía, y al contactar a *****, le mencionó que tenía información suya, pues ***** ya le había enviado algunas fotos, teniendo respuesta de *****, quien le instruyó para ver a *****, y también estaría presente *****, y esta ocasión las sesiones de fotos serían en *****, arribando por vez primera en el mes de mayo de dos mil diecinueve, y al ver a ***** , ***** se presenta como *****, y le dice que ella es la modelo a la que va a entrevistar, y a tomar las fotos, y por la noche, al estar en la habitación, ***** le dice que harían un trío, negándose, y ella le dijo que tenía que seguir sus indicaciones y tenía que hacerlo, momento en que sacó unas agujas y se las enterró en las piernas; narrando con detalle, la forma en que ***** la llevó a un hotel distinto para que ***** le tomara fotografías en ropa deportiva, y por la noche sostuvo nuevamente relaciones sexuales con ***** , regresando a ***** , haciendo viajes a la ciudad de ***** , con similares propósitos, en agosto, septiembre y octubre, de dos mil diecinueve, y en esas ocasiones también acudía ***** , entregándole un sobre que contenía la cantidad de ***** pesos; destacando que en una de esas ocasiones fue obligada a posar con un vestido de ***** , enfatizando que cuando no accedía a las pretensiones de la hoy acusada, ésta empleaba un taiser, con el cual le daba descargas eléctricas en las piernas, e incluso llegó a morderla en uno de sus brazos, y particularmente hizo saber que recibió un correo de *****, quien le pedía presentarse en el Hotel *****, el nueve octubre del dos mil diecinueve, llegando cerca de las dos de la tarde, y posteriormente lo hizo ***** , y cerca de las tres de la tarde, llegó *****, quien le preguntó si ahora ya realizarían el trío, en alusión a tener relaciones sexuales los tres, y ante su negativa, le recordó lo que podía pasar con ella, entregándole ese día ***** dólares, por las fotos que le habían tomado y por tener relaciones sexuales, siendo que ***** y ***** empezaron a beber bebidas alcohólicas, minutos después ***** le dijo que harían el trío, y ante su negativa, la hoy acusada sacó su taiser para darle toques en las piernas, empezando a forcejear, quitándole el taiser, tirándolo por la ventana, y ante el ruido provocado, llegó el gerente del hotel con policías, y le preguntaron a ***** si se encontraban bien, en eso una mujer policía les pidió bajar al lobby del hotel, para hacerles unas preguntas, momento en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ***** le dijo al policía, que era adolescente de edad, que se encontraba de ***** , pues su permiso ya se encontraba vencido, entonces, los policías le dijeron que su obligación era trasladarla a las oficinas de ***** , ya que su permiso se encontraba vencido, trasladándola a las oficinas de ***** , donde habló con ***** contándole lo sucedido enseñándole algunas fotografías de las que le habían tomado, entregando dos teléfonos, un ***** color negro y uno de la marca ***** color rosa, así como una computadora color rosa, de la marca ***** ...”

(89) No menos importante es establecer que el órgano acusador incorporó la documental pública consistente en el acta de nacimiento folio ***** , de la adolescente de edad, con fecha de nacimiento ***** , así como dos teléfonos celulares uno marca ***** y uno ***** .

(90) Manifestaciones que en caso de ser convalidadas por diversos medios de prueba, sirven de base para la comprobación de los elementos de los delitos de trata de personas, así como la responsabilidad penal de la sentenciada, indefectiblemente debe tomarse en consideración la declaración imputativa de la víctima, ya que en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, debiendo apreciarse en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca los hechos materia de la causa.

(91) Testimonios que deben ser valorados tomando en consideración el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, el cual si

bien es cierto no es vinculante, otorga herramientas al juzgador, para que desde su esfera de competencia genere una sensibilización, entendiendo que el proceso jurisdiccional es invasivo a la adolescente víctima, que compareció a rendir su deposado.

(92) De igual forma, el órgano jurisdiccional debe generar un espacio de confianza, familiarizado con el adolescente, esto es, el *A Quo* debe otorgar las herramientas suficientes, para que el ambiente en el cual se encuentra el adolescente al comparecer ante un Tribunal sea lo menos intimidante posible, no pasa desapercibido para los que ahora resuelven y estudian la sentencia impugnada, los Jueces Naturales, respetaron dicho protocolo de actuaciones, proporcionaron asistencia psicológica con el fin de evitar una re-victimización de las partes al momento de interrogar o contrainterrogar al adolescente víctima y se advierte que en todo momento el Tribunal Oral estuvo atento a lo que la víctima refería.

(93) Concluyéndose que el actuar del Tribunal Primario es conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial y que este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento.

(94) Por ello, desde el momento en que el Tribunal Primario otorgó la asistencia psicológica con las citadas medidas,



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procuraron evitar la invasión a la integridad psico-emocional de la adolescente víctima, y con ello evitaron alterar su mente o exponerla prolongadamente a algún tipo de estado de estrés ya que como se observó al inicio de su declaración la pasivo presentaba un poco de nerviosismo, sin embargo el apoyo psicológico fue la que encauso su deposedo y permitió el desahogo de la testimonial.

(95) Con ello, se traduce que velaron por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos, como lo es una competencia a un Juzgado y ser escuchado en un estrado como testigo. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un adolescente en un juicio, en términos del artículo 12 citado, fue respetado por el Tribunal *A Quo*, al tomar las medidas necesarias en el marco del procedimiento que facilitaron la adecuada intervención de la adolescente, tan es así que su declaración se advierte clara y sin alguna circunstancia que advierta que la adolescente estuviese intimidada por el ambiente en el que se encontraba, de modo que su opinión puede tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre sus derechos.

(96) Prosiguiendo con lo anterior, es necesario realizar una adecuada ponderación de la narrativa vertida por la adolescente víctima, ya que en su caso pudieran existir algunas contradicciones su deposedo será preponderante, siempre que se adminiculen con los siguientes supuestos:

- a) La narrativa sea verosímil.
- b) Se corrobore con cualquier otro indicio; y,
- c) No existan otros que le resten credibilidad.

(97) Por consiguiente, la narrativa de la adolescente debe ser valorada, atendiendo a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

(98) En consecuencia, la narrativa de la adolescente es de concedérsele valor jurídico probatorio, habida cuenta que se trata de la víctima directa, quien hace una narrativa detallada, acorde a sus circunstancias personales, de los hechos ocurridos en su agravio, dando a conocer detalles que hacen su relato congruente, coherente y verosímil, poniendo de manifiesto la forma en que la ahora acusada, la contacta desde noviembre de dos mil dieciocho, en un negocio –***** -, fuera de la ciudad de ***** , y en enero de dos mil diecinueve, le propone inicialmente un trabajo como empleada doméstica, pero con posterioridad le empieza a tomar fotografías con ropa que ella misma le proporciona, y en esta ocasión, ya le propone permitir que le tomen esas fotografías, para enviarlas a una agencia de modelaje, logrando convencer a la niña, para que viajara a ***** , para entrevistarse con una persona identificada como ***** , para cuyo efecto la propia acusada proveyó el dinero necesario para su traslado, generando las reservas de los hoteles a donde debía llegar, indicándole que debía acceder a las pretensiones de índole sexual de dicha persona, y ante la primigenia negativa de la víctima, la amenazó con denunciar su condición ***** , y sabedora además de la condición de vulnerabilidad en que se encontraba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(99) Bajo ese contexto, se insiste que las manifestaciones de la adolescente, deben ser analizadas de manera acuciosa, lo que no implica que a las manifestaciones de las víctimas se les deban de imponer una serie de requisitos para otorgárseles credibilidad, sin embargo sí deben ser verosímiles, que se encuentren convalidadas con diversos indicios y en su caso que no existan medios de convicción que les reste credibilidad, en ese sentido, es necesario hacer notar que del dicho de la adolescente se obtiene cómo llegó al Estado Mexicano proveniente de ***** , de ahí, como conoció a la hoy sentenciada y fue captada por ella, incluso cómo vivió en su domicilio, posteriormente fue trasladada a ***** donde empezó la conducta lesiva –fotografías de carácter sexual y actos sexuales con un masculino-, todo esto pactado por la sentenciada, quien incluso recibía un pago por las ganancias de la actividad que realizaba la víctima.

(100) Por consecuencia resultan ser **infundados los agravios hechos valer por la sentenciada respecto a que no se encuentran acreditados el relato circunstanciado y los delitos por los cuales se acusó, toda vez que se está ante la presencia de un testigo único**, por ser la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte de una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, aunado a que las declaraciones de la adolescente debe de otorgárseles preponderancia y ser evaluadas atendiendo el protocolo de actuaciones emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaraciones que en términos de los ordinales 259, 260,

261, 262, 263 y 265, de la ley procesal de la materia aplicable, se les concede valor jurídico probatorio.

(101) Y si bien pudieran existir mayores elementos probatorios para acreditar el relato circunstanciado por el cual se formuló acusación, como lo son la existencia de las personas con las cuales conviva la víctima en ***** , también cierto es que atendiendo a la temporalidad, esto es, un año después de iniciarse la conducta criminal es que se denunció por parte de la víctima, lo que conlleva que los medios de prueba tiendan a desaparecer –videos y bitácoras- o bien incluso si son personas cambiar de domicilio – testigos-, de ahí que el deposedo de la víctima sea preponderante y vital para tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, al ser la persona que percibió de manera directa cada una de las conductas desplegadas por la hoy sentenciada, las cuales son de naturaleza sexual, **esto es, desde la captación que realizó la acusada a la víctima se advierte que era un contacto que tenía únicamente con la pasivo, así también como el ofrecimiento de realizarle las fotografías y que culminaron en una explotación sexual, actos que son de realización oculta, sin mayores testigos o medios de prueba, de ahí que se insista que la adolescente deba calificarse como un testigo único, suficiente y bastante para sostener la sentencia de condena.**

(102) En otras palabras la víctima es el testigo idóneo para tener por acreditadas las siguientes inferencias:

- Cómo la sentenciada la contacto en el mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esto en el establecimiento comercial ***** , en ***** .
- Que los primeros contactos de la sentenciada lo eran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

para que la víctima fuera al domicilio de la acusada para una sesión de SPA.

- Posteriormente la acusada le ofrece trabajo como doméstica, lo cual aceptó la víctima, compartiendo el domicilio ubicado en *****.
- Que la acusada para el mes de enero de 2019 dos mil diecinueve, le propuso a la víctima tomarle fotografías –eróticas- con vestidos y maquillajes, imágenes que serían enviadas a un fotógrafo de nombre *****. Fotografías que fueron tomadas por la acusada.
- Que la acusada le ofrecía una cantidad de dinero a causa de las fotografías.
- Que le acusada se aprovechó del grado de vulnerabilidad de la víctima –adolescente de edad, ***** - por lo que la amenazaba y golpeaba e incluso le amenazaba con revelar su *****.
- Posteriormente el 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la acusada trasladó a la víctima a ***** , donde tiene contacto con un masculino de nombre *****.
- Que la víctima tuvo contacto con el masculino en diversos hoteles, con quien tuvo relaciones sexuales.
- En diversas ocasiones la adolescente se trasladó al Estado de ***** , donde en diversos hoteles tuvo contacto con el masculino con quien tenía relaciones sexuales.
- Que los actos sexuales de la adolescente con el masculino, se realizaban sin su consentimiento, toda vez que es adolescente de edad y se tiene acreditado un ciclo de violencia tanto físico como moral.
- Que la acusada recibía un beneficio económico por la conducta desplegada.

(103) Indicar que la narrativa de la adolescente carece de valor jurídico probatorio, sería generar una conclusión que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal, mismos que se encuentran garantizados en los artículos 1o., 4o. y 20, de la Constitución, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su **interés superior de la infancia**, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos.

(104) En ese mismo contexto, debe indicarse que en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el Ministerio Público.

(105) Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, lo cual no se realiza, únicamente se indica que a criterio de este Cuerpo Colegiado y conforme a lo razonado por los Jueces primarios en su sentencia motivo de la apelación, con los medios de prueba en estudio se encuentran acreditados los tipos penales de **trata de personas**, en perjuicio de la pasiva, sin que esto indique una contravención a los principios constitucionales que rige el debido proceso penal.

(106) Bajo tales premisas, el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, y si bien nada de lo dispuesto en el propio



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos, advirtiéndose que el Tribunal Oral Primario realizó una adecuada ponderación de los medios de prueba que desfilaron ante su presencia.

(107) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia y criterios orientadores:

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO³⁰. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

³⁰ Registro digital: 2016036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016 Tipo: Jurisprudencia

SEGUNDO CIRCUITO.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.³¹ Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO³². De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que

³¹ Registro digital: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078 Tipo: Jurisprudencia

³² Registro digital: 2015634 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO³³. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una

³³ Registro digital: 2010003 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238 Tipo: Aislada

forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA³⁴. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su

³⁴ Época: Décima Época Registro: 2019421 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos. PRIMERA SALA

(108) Así, en el caso concreto, como bien lo refiere el Tribunal Primario tenemos que la pasivo, es una adolescente de edad, mujer, ***** -, de ahí que se adviertan cuestiones que son relevantes para otorgar credibilidad a su depuesto, ya que son factores que la ubican en una categoría sospechosa, sin que se advierta de su dicho circunstancia de odio o mendacidad con el afán de perjudicar a la sentenciada, por el contrario satura su depuesto de detalles, relata circunstancias específicas sobre todo, en lo relativo a la forma en que era enviada a ***** , y las actividades a las que era obligada a realizar, así como el hecho destacado por la propia defensa, relativa a que de la información proporcionada por la propia víctima, así como la obtenida de una testigo y de los mensajes extraídos del teléfono de la víctima, respecto a la forma en que se dirigía a ***** , tratando con ello de demostrar que en realidad se trataba de una relación sentimental entre la víctima y dicha persona, quien sobra decirlo, se afirmaba que era ex pareja de la hoy acusada, lo que revelaba una imputación infundada, basada en los celos de la niña hacia la acusada; tal circunstancia no implica restarle credibilidad a su dicho, pues como bien lo indica el Tribunal Primario, atendiendo al **interés superior de la infancia y adolescencia**, en el caso concreto, la valoración del testimonio de la niña, debe hacerse

contextualizando las circunstancias percibidas por éste Tribunal, pues no fue en modo alguno desatendida la evidente vulnerabilidad en que se encontraba al momento de ocurrir los hechos, descartando ocurrieran en el marco de una relación sentimental, que derivara en relaciones sexuales consensuadas, aunado a que no tiene justificación la pretendida relación sentimental, entre una persona adulta, y una niña, que siendo ***** , adolescente de edad, y con necesidades económicas, era obligada a tomarse fotografías con ropa proporcionada por la propia acusada y en poses sugestivas, máxime que como la propia adolescente lo hizo saber al Tribunal Primario, si bien a su amiga y en diversos textos se refería al agresor sexual, ***** , como su novio o su amor, ello se debió a que era obligada por ***** , para hacerlo de esa manera, lo que tiene lógica, al tratarse de una actividad de índole sexual, donde la víctima era instruida por la acusada, a complacer en todo lo que su agresor le pidiera, siendo clara y contundente en referir, que previo a que fuera asegurada por las autoridades migratorias, le dieron dinero por las fotografías y por las relaciones sexuales que sostenía con ***** ; sin que se pudiera apreciar, que se actualizara el enamoramiento de la modelo, con su fotógrafo, pues toda la información suministrada por la Fiscalía, fue en el sentido declarado por la niña, relativo a que era obligada a sostener relaciones sexuales con ***** y le pagaban por ello, lo que pone de manifiesto, que era explotada a través de la prostitución que le obligaban a desempeñar, y su principal agresor era ***** , a quien la acusada contactaba y ponía a su disposición, a la adolescente víctima.

(109) Por lo anterior, el hecho de que la víctima haya admitido que en su teléfono tenía guardado el contacto de ***** como su amor, o que hubiese una notas que le atribuyen a su autoría,



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dirigidos a *****, donde le expresaba amor o le mencionaba que lo extrañaba, resulta insuficiente para demostrar una relación sentimental con la víctima, pues como ella lo mencionó, era obligada por la acusada para actuar de esa manera, y por tanto, no implica que haya incongruencia o inconsistencia respecto de los hechos denunciados; de modo que con tales circunstancias, el relato de la niña, es creíble.

(110) Para robustecer el dicho de la adolescente, se cuenta con los testimonios de *****, quien ante los Jueces Naturales, indicó:

“el pasado diez de octubre del año dos mil diecinueve, se le informó por una persona de la guardia del Instituto ***** que estaba arribando a las instalaciones una adolescente de iniciales *****, acompañada de personal de Seguridad Pública, posteriormente la agente ***** que venía de ***** arribó aproximadamente a las 03:30 tres treinta de la mañana y recibió a la, indicando que quien la entrevistó lo fue *****, agente ***** es oficial de protección a la infancia, fue la persona que recibió a la adolescente de ***** años, la entrevista y derivada de esta entrevista ella se percata de algunas situaciones irregulares, en un primer momento se recibe a esta adolescente precisamente privilegiando el interés superior de la adolescente, estaba sola, dijo ser *****, se identificó con una tarjeta de visitante regional expedida por la Delegación *****, expedida el *****, con número ***** con fecha de vencimiento del *****, lo que evidenciaba con esta tarjeta corroborábamos que era una adolescente que estaba además su tarjeta vencida, esas tarjetas solamente son válidas para unas Entidades Federativas en la zona fronteriza, la tarjeta se encontraba vencida, estaba fuera de la zona donde ella tiene permitido transitar y además era una adolescente de edad, su condición ***** tenía el carácter de irregular, bajo estas condiciones se hubiese procedido a realizar el retorno a su país de origen, sin embargo, la agente ***** oficial de protección a la infancia y ***** , ella procede a realizar la entrevista y más tarde le informa a la ateste que había detectado señales de daño en su cuerpo, al realizarle la entrevista, la adolescente indicó quería regresar a su país, que estaba angustiada, que la habían

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

maltratado, que la hacían posar con ropa y sin ropa para tomas fotográficas, interactuar con personas de sexo masculino, entonces la agente le informó a la ateste, a lo cual la dicente decidió preparar el expediente para canalizar a la adolescente al Procuraduría de Protección a la niña, niño, adolescente y la familia, y dar vista al Ministerio Público por los indicios, así mediante oficio se canalizó a la adolescente a la Procuraduría, entonces esos fueron los hechos que ocurrieron ese diez de octubre del año dos mil diecinueve y el Instituto ***** tiene la obligación conforme a la Ley de ***** en el 112 de dar vista a las autoridades competentes en los casos que detectemos irregularidades como estas. Abunda la dicente que la adolescente contaba con ***** años, que nació el ***** , abunda que a la oficial ***** fue acompañada por el Delegado Local ***** el Licenciado ***** , responsable del control ***** , siendo ***** quien conforme a los protocolos debe de ser el primer contacto con las niñas, niños y adolescentes, ene se sentido fue cuando arriba a la oficina ***** quien le da esa primera atención y posteriormente en compañía de su jefe el Licenciado ***** , continúan desahogando pues los documentos correspondientes para poder canalizar y dar vista a las autoridades e incluso dentro del procedimiento se tiene que **levantar el inventario de las cosas que la adolescente en su momento llevaba y es el licenciado ***** quien levanta apoyado de ***** el inventario el cual se anexa a la vista que se da al Ministerio Público**, indicando que el citado inventario evidenciaban algunas cosas que no son típicas para una adolescente y fueron adjuntadas cuando se dio vista al Ministerio Público, ropa sugestiva, alcohol, zapatillas, fotografías, instrucciones de cómo tratar a los varones, como conducirse, lo que tenía que hacer, inventario que elaboraron y entregaron. **A preguntas de la defensa**, la ateste abundo que en la nota con la que se da vista al Ministerio Público adjunto los hechos delictivos, **que ***** es Agente Federal de ***** que en la nota informativa que ***** le hace llegar refiere que a la adolescente la encontraron deambulando en la calle, sola y que en ese instante es auxiliada por la policía, sin que en la citada nota se advierta que la acusada llegó a las oficinas del Instituto Nacional de ***** .**

(111) Medios de prueba que se ven entrelazados con lo dicho por ***** , quien en lo que aquí interesa se advierte:

“Es funcionario del Instituto ***** , desde el ***** , que está presente por la presentación de una adolescente de iniciales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

***** , esto ante la Fiscalía por posible trata de personas, señala que cuando era delegado local de ***** en la Oficina de presentación de Migración con sede en el Estado de ***** , que se encontraba en la oficina de representación de Instituto Nacional ***** , que se ubica en Calle ***** , esto el día tres de octubre del dos mil diecinueve, como a las tres treinta de la mañana, en espera de unas compañeras que habían ido a la Ciudad de México a dejar a un ***** para alojamiento en la estación migratoria, a esa hora escuchó voces, y se percata que había llegado su compañera ***** a quien le estaban entregando una adolescente aparentemente de la nacionalidad ***** , siendo ***** quien debe atender a la adolescente por la protección a la infancia, por lo cual ingresa a la adolescente y realiza la entrevista, posteriormente ***** se comunica con el ateste y le informa el nombre de la adolescente, ***** , su edad ***** años y la nacionalidad la cual es ***** , indicando que ***** le comentó que sentía que la adolescente ocultaba información, señala que posteriormente escucha que tocaban la puerta de las oficinas de manera estrepitosa, exigente, por lo cual la agente ***** al bajar a ver quién era, escuchó una voz femenino quien exigía le fuera entregada la adolescente, por lo cual la agente ***** le indicó que no le sería entregada, por lo que la persona empieza a escandalizar regresando la agente con el ateste para resguardar a la adolescente por lo que se comunican con la titular de la oficina de representación, doctora ***** , la cual indica que debía prepararse la puesta por el posible Trata de Personas en agravio de la adolescente, por lo que se le solicitó al ateste realizará el inventario de las pertenencias, valores y documentos que traía la adolescente, para poderlo anexar a la puesta a disposición. Abundando que como pertenencias traía un sombrero, un vestido y dos cajas de bisutería, un folder, un estuche de maquillaje, una botella de ron bacardi, dieciocho playeras, siete pantalones, cinco zapatos, en cuanto a valores, una pulsera color plata, una cadena color plata, un anillo color oro, dos celulares marca ***** , ***** y una computadora portátil color rosa con cargador y mouse, ochocientos cuarenta y un pesos mexicanos, ciento cuarenta dólares extranjeros, norteamericanos y en cuanto a sus documentos, traía una copia como residente temporal, visitante temporal emitida por el Instituto Nacional de ***** en el ***** , dos copias de su identificación como ***** , una acta original de nacimiento y una copia simple, que llevaba una foto como modelo pro, también un libro titulado Making test para sombras para maquillaje, traía una carta dirigida a la adolescente por parte de ***** , un instructivo de cómo actuar, como vestirse, como comer, que actitudes tomar para sesiones de fotografías casuales o eróticas y regímenes de comida modelo pro, una tarjeta de un señor, de una persona llamada ***** ,

con domicilio en ***** , con un correo electrónico, una nota de la adolescente dirigida al señor ***** , dos boletos de autobuses de ***** a ***** vía ***** de ocho de agosto y quince de septiembre del dos mil diecinueve, indica que estas pertenencias se entregaron a la fiscalía. A preguntas de la defensa se advierte que no obra fecha en el inventario por que era parte del documento que iba a entregar su compañera ***** , que no se firmó una cadena de custodia, que el ateste declaró cinco meses después porque ya no trabajaba en el Estado de ***** .”

(112) Deposados que se ven concatenados con el dicho de ***** , quien ante los jueces primarios, señaló:

“Es agente Federal ***** , pero también tiene actividades adicionales como oficial de protección a la infancia, indica que hace dos años, el diez de octubre de dos mil diecinueve, se presentó a las instalaciones una adolescente de edad de iniciales ***** ., y a raíz de esa situación fue que se presentaron ciertas irregularidades en relación a lo que ella manifestó estando ahí en la Delegación y se dio parte a la Titular la doctora ***** , y al licenciado ***** , respecto de las irregularidades que la adolescente manifestó en relación a unas personas que la trajeron de ***** y que en ocasiones la habían traído aquí a trabajar. Abunda que el diez de octubre del dos mil diecinueve, la ateste iba llegando de un traslado, eran aproximadamente las tres y fracción de la mañana cuando estaba llegando a la Delegación y había una camioneta, una patrulla de la Municipal y ellos manifestaban que habían encontrado a la adolescente y que había manifestado ser de nacionalidad ***** , que les había solicitado ayuda para que la trasladaran al ***** ., porque había tenido problemas de riña con unas personas, entonces la ateste traía la camioneta del Instituto y al estarse estacionando un compañero le dijo lo mismo, al entrar a la Delegación le indicaron que estaba la adolescente y aparentemente si se veía afectada entonces le empezó a preguntar cómo se llamaba, a lo que la adolescente le indicó su nombre -***** -, que era de nacionalidad ***** , siempre se le pide que se identifiquen y se les hacen ciertas preguntas para corroborar que efectivamente sean ***** , entonces ella ya manifestó que traía una tarjeta de ***** y ya con eso confirmamos, estábamos en eso que nos iba a enseñar la tarjeta, cuando en eso se empezaron a oír muchos ruidos en la parte de la entrada y como yo estaba rindiendo mi informe, mi reporte de que acababa de llegar, porque nos preguntan lo de la gasolina, nos preguntan todo lo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la camioneta cuando vas llegando de un traslado, entonces yo pensé que como estaba afuera la camioneta eran ellos los que se oía el ruido y no tomé atención hasta que después me informaron que había una persona del sexo femenino y que estaba alterada, entonces yo le dije “pues atiéndela”, y me dijeron “puedes bajar”, porque era mujer, entonces se maneja mucho que nosotras la oficiales atendamos a las mujeres y los oficiales hombres atiendan a los hombres, entonces cuando bajé había una persona que decía ser familiar de la adolescente, la persona estaba agrediendo, gritando, alterada y justamente estaban los oficiales y ellos se percataron de que la persona estaba alterando el orden público, **que los mismos oficiales le habían informado que ahí habían dejado a la adolescente** ***** y que ella iba por ella, entonces le dije que era información confidencial del Instituto y que la ateste no podía informar si estaba o no estaba la persona, por lo que los oficiales se percataron que ella estaba un poco alterada, le dijeron “por favor retírese” y empezaron a hablar con ella, por lo que la dicente se subía a la parte de arriba que es el segundo piso donde estaban las oficinas y es cuando empieza a hablar con víctima ***** . y ella empezó a referir que tenía miedo, que si efectivamente era de nacionalidad ***** , por lo que la ateste se enfoca principalmente a saber si era ***** o no porque esas son sus funciones, por lo cual la cuestiono que estaba haciendo ahí si su tarjeta fronteriza únicamente es para el área fronteriza, a lo que la adolescente señaló que estaba vencida, por lo cual la ateste le pidió se la mostrara y la dicente se percata que efectivamente estaba vencida, que la víctima había salido de ***** a trabajar con una amiga que la había invitado, pero que la adolescente había llegado sola a ***** , que ya había venido en varias ocasiones con una persona de nombre ***** , pero que en esa ocasión había venido sola porque tenía problemas con ***** , posteriormente el Licenciado ***** , quien era su jefe le indicó “los municipales se llevaron a la persona que estaba causando alteración en el orden acá abajo”, a lo que la ateste contestó que “si, me dijo que era una señora que se llamaba así y así, así se identificó y dijo esto y lo otro”, lo cual **al ser escuchado por la adolescente le causo nerviosismo, llenándosele sus ojos de lágrimas y empezó a decir que no quería irse con ella y que por ella estaba ahí porque se había salido del Hotel donde estaba porque la había maltratado**, abunda la ateste que la adolescente le indicó que conoce a la acusada **por que trabajaba con ella en ***** en su casa y es la acusada la que le presentó con otras personas para que la víctima fuera modelo, por lo que la ateste le pregunto a la adolescente si quería presentar algún cargo en contra de ella y la adolescente indicó que si, que lo único que quería era que la dejara en paz porque ella estaba trabajando bien y que a ella no le gustaba porque ella cobraba por ella**, indica que la

adolescente mezclaba cosas y que al preguntarle en que trabajaba la adolescente señaló **“aquí lo traigo, traigo mis fotos y todo lo que yo me dedico”**, así la ateste le preguntó a la adolescente si no trabajaba como empleada doméstica, señalando la adolescente **“no, ya no porque yo soy muy bonita y puedo trabajar de otra cosa, ella misma me lo dijo porque me ponía ropa bonita y me tomaba fotos”**, por lo cual la ateste se lo informó al licenciado ***** y este a la Titular, por lo que se le indicó a la testigo que presentara a la adolescente ante el Ministerio Público. Indica la dicente que la adolescente se identifica con una tarjeta de visitante regional, número *****, expedida por la Delegación del *****, la cual se le otorga a los trabajadores fronterizos para que tengan entradas y salidas múltiples de su país a la frontera, pero nada más es para cuatro *****, *****, *****, ***** y ***** y no pueden salir más de ese territorio, que la citada tarjeta tenía fecha de vencimiento el dos de junio del dos mil diecinueve. Abunda la ateste que respecto a las fotografías la adolescente le manifestó que si le gustaban, que de la forma en que fue educada no estaba muy de acuerdo, que al principio le ponía ropa de ella, pero después era diferente, indica que la adolescente incluso traía las fotos y que la adolescente manifestó traerlas en el celular y que en sus maletas traía sus cosas, por lo que la adolescente primero sacó un teléfono, negro con rosa, el cual lo encendió e indicó que en ese teléfono no estaban, posteriormente sacó un diverso teléfono ***** Negro, el cual señaló **“sí, este me lo acaban de regalar”** **“me lo acaban de regalar porque ahí vienen las fotos que me tomaron acá”**, por lo que la teste le pidió se las enseñara, observando fotos de un lugar como *****, un jardín y eran fotos con poca ropa, una de ellas era muy presente que era como de *****, a lo cual la adolescente indicó ue la habían disfrazado de *****, entonces empezó a ver las fotos y es cuando la ateste cuestiona a la adolescente si le gustaba hacer eso, a lo que la adolescente víctima indicó: **“pues no, pero con esto gano dinero porque mi papá está muy enfermo”**, **indicando que su progenitor tenía una enfermedad en el estomago** y que le mandaba dinero, abunda la dicente que la adolescente le refiere que ya no quería trabajar con la acusada por que le quitaba la mayor parte del dinero que ganaba, que la adolescente ganaba quinientos pesos por las fotografías. **A preguntas de la asesor jurídico**, se advierte que la ateste refiere que la adolescente traía diversos objetos como lo son licor, alcohol, ropa no común a una niña de su edad y zapatillas, sobres donde traían dinero, dos celulares y en donde traía fotografías, en las maletas traía como escritos donde una persona le hacía referencia de como comportarse, como vestirse, como hablar, como comportarse con las personas con las que ella iba a salir o con las que ella se iba a entrevistar o iba a tratar. Respecto de las fotos, eran fotos sin ropa, fotografías con un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

hombre mayor que ella y había otras donde se podía percibir que estaba teniendo ***** con otra persona. **En relación a la femenina –acusada-** es una persona ***** , de tez ***** , de pelo ***** , se identificó con el nombre de ***** , haciendo un señalamiento en contra de la acusada, **señalando que la acusada le indicó** que le habían dicho los policías que estaban afuera que habían dejado ahí a una adolescente de nombre ***** , preguntándole la ateste que era de ella, manifestando la acusada que era su empleada, por lo que la dicente la cuestionó si sabía que era ***** y que su forma ***** está vencida, contestando la acusada que sí, que no pasaba nada porque iba con ella, por lo que el testigo le indicó que la adolescente no se podía ir por su estancia irregular, es cuando los policías se le acercan a la acusada por que estaba alterada, en ese momento la adolescente aún no le indicaba a la testigo lo que acontecía, por lo que se sube a su oficina, abunda que la adolescente se encontraba nerviosa, con miedo, porque la habían maltratado, que la habían mordido y pegado, indicando la adolescente que había sido la acusada, porque había tenido una discusión con la acusada y que por eso se había salido del hotel donde estaba y que al ir caminando se encontró a los policías a quienes solicitó el apoyo y son quienes la trasladan al instituto, que respecto a las pertenencias realizó un inventario y se entregó a la Fiscalía junto con la adolescente, que en dicho inventario va su nombre, que las pertenencias se entregaron a ***** , **esto el diez de octubre de dos mil diecinueve**, señala que el diecisiete de julio de dos mil veinte le tomaron una comparecencia sobre lo acontecido el diez de octubre de dos mil diecinueve, que se tardó por la pandemia. **A preguntas de la defensa**, se revela que la dicente omite asentar la conducta de la acusada en sus oficinas, abunda que la acusada trajo a la adolescente para seguir trabajando como doméstica, como se advierte de su nota informativa y que el mencionado inventario solo lo firman los mandos medios, más no la testigo y que en su parte informativo solo es una reseña breve de los hechos.”

(113) Testimoniales que se robustecen con la narrativa de ***** , quien ante el Tribunal Oral, indicó:

“Trabaja desde hace aproximadamente ***** años, en el Sistema ***** en el área de la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes del Sistema, que sus funciones es detectar la vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes de cualquier índole en el Estado de ***** , esta presente por que recibieron una intervención por parte de la doctora ***** del Instituto ***** referente a

la instrucción de la entonces Procuradora de Protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema *****, la maestra *****, quien le instruía realizar la representación en suplencia de una adolescente con la finalidad de representar a la adolescente a la misma y no vulnerar sus derechos ante las situaciones que conllevan, esto fue el nueve de octubre del dos mil diecinueve, la adolescente es de iniciales ***** en ese entonces de diecisiete años, indica que el proceso se llevó a cabo en coordinación con el Instituto *****, hicieron la presentación de la adolescente a través de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de representar en suplencia a la misma adolescente víctima de nacionalidad *****, esto en compañía de la psicóloga ***** con la finalidad de brindar contención emocional sobre la adolescente víctima, toda vez que reflejaba un tema de trata de personas por parte la señora ***** , aparte de la atención psicológica se representó a la adolescente legalmente, restituyendo los derechos de la misma brindando la atención necesaria, esto se realizó los días nueve, diez y once de octubre del dos mil diecinueve, toda vez que realizaron la contención para que dijera todo lo necesario dentro de sus manifestaciones relacionado a los hechos de los que fue víctima en fechas posteriores, indicando que presentaron a la adolescente ante la fiscalía el diez de octubre de dos mil diecinueve y posterior el once, del mes de octubre de dos mil diecinueve, estuvieron realizando el acompañamiento, por lo que la víctima realizó sus declaraciones y se levantaron las denuncias por el delito de Trata de Personas, posteriormente realizan un plan de restitución en coordinación con la Fiscalía general del Estado, con la finalidad de restituir derechos de la víctima, indica que la adolescente traía dos celulares, uno era un ***** y otro ***** , una laptop ***** , dinero en efectivo en moneda nacional, en moneda extranjera, y ropa de uso diario, ropa interior, traía bastantes pertenencias consigo, las cuales fueron entregadas al personal de Fiscalía para que se resguardaran en cadena de custodia”.

(114) Medios de prueba, los cuales al ser analizados conforme a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, de la ley adjetiva penal, se les concede valor jurídico indiciario que son útiles para robustecer el dicho de la adolescente víctima del delito de trata, lo cual es relevante ya que las concordancias en sus declaraciones



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con lo expuesto por la adolescente víctima generan credibilidad en cada uno de los sucesos que manifestó la adolescente víctima, amén de que cada uno de los depositados en comento narran eventos que conocieron a consecuencia de su función laboral, esto es, conocen de manera directa sobre los hechos que declaran, sin que se advierta ánimo de perjudicar o declarar falsamente en perjuicio de la sentenciada, por el contrario saturan de detalle sus depositados con la única finalidad de llegar a una verdad jurídica, específicamente tenemos que ****, quien es agente Federal ****, señaló como el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, le fue informado que estaba arribando la adolescente de **** años a las instalaciones del Instituto ****, donde fue entrevistada por ****, quien también es agente ****, quien se percató de diversas situaciones irregulares, ya que la adolescente se encontraba sola, con un documento ****, esto desde el ****, por lo que tenía una condición ****, aunado a que **** le informó a ****, que la adolescente presentaba señales de daño en su cuerpo, que la adolescente indicó quería regresar a ****, que estaba angustiada, que la habían maltratado, que la hacían posar con ropa y sin ropa para tomas fotográficas, interactuar con personas de sexo masculino, por lo que la ateste indicó que era necesario dar vista al agente del Ministerio Público y canalizar a la víctima en la Procuraduría de Protección a la niña, niño, adolescente y la familia.

(115) Resulta importante establecer que se advierte del depositado que la adolescente tiene como fecha de nacimiento el ****, lo cual concuerda con la documental consistente en el acta de nacimiento de la pasivo, la cual fue debidamente incorporada a este juicio, no menos relevante es que la ateste indicó que es la oficial **** quien en compañía de ****, realizan un

inventario de las cosas que portaba la adolescente víctima **el cual se anexó a la vista que se dio al Ministerio Público**, del cual se advierten las pertenencias que traía consigo la adolescente, como lo son ropa sugestiva, alcohol, zapatillas, fotografías, instrucciones de cómo tratar a los varones, como conducirse, lo que tenía que hacer, inventario que elaboraron y entregaron.

(116) Circunstancia que se corrobora con lo dicho por ***** , quien en su carácter de funcionario del Instituto ***** , el día ***** , aproximadamente a las 03:30 tres treinta de la madrugada, al encontrarse en las oficinas del Instituto ***** , que se ubica en Calle ***** , percatándose que a su compañera ***** , le estaban entregando a una adolescente, de nacionalidad ***** , para posteriormente realizarle una entrevista, de donde se advierte que las iniciales de la víctima son ***** ., de ***** años, indicando que posteriormente escuchó como tocaban de manera estrepitosa la puerta del instituto por lo que bajo su compañera ***** , escuchando la voz de una femenina quien exigía que le fuera entregada la víctima, lo cual le fue informado a la titular ***** quien dio la orden de preparar la puesta por la posible Trata de Personas, indicando el ateste que es la persona quien realiza el inventario de las pertenencias, valores y documentos que traía la adolescente, para poderlo anexar a la puesta a disposición.

(117) Abundando que como pertenencias traía un sombrero, un vestido y dos cajas de bisutería, un folder, un estuche de maquillaje, una botella de ron bacardi, dieciocho playeras, siete pantalones, cinco zapatos, en cuanto a valores, una pulsera color plata, una cadena color plata, un anillo color oro, dos celulares marca ***** , ***** y una computadora portátil color rosa con



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cargador y mouse, ochocientos cuarenta y un pesos mexicanos, ciento cuarenta dólares extranjeros, norteamericanos y en cuanto a sus documentos, traía una copia como residente temporal, visitante temporal emitida por el Instituto *****, dos copias de su identificación como *****, una acta original de nacimiento y una copia simple, que llevaba una foto como modelo pro, también un libro titulado Making test para sombras para maquillaje, traía una carta dirigida a la adolescente por parte de *****, un instructivo de cómo actuar, como vestirse, como comer, qué actitudes tomar para sesiones de fotografías casuales o eróticas y regímenes de comida modelo pro, una tarjeta de un señor, de una persona llamada *****, con domicilio en *****, con un correo electrónico, una nota de la adolescente dirigida al señor *****, dos boletos de autobuses de ***** a la ***** vía ***** de ocho de agosto y quince de septiembre del dos mil diecinueve, indica que estas pertenencias se entregaron a la fiscalía.

(118) Así, las declaraciones se ven robustecidas con lo que también narró *****, en su carácter también de agente ***** quien fue la persona que a las 03 tres y fracción de la mañana, del día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, recibió a la adolescente víctima y le realizó la entrevista correspondiente, de donde se percata que tenía una situación *****, ya que es de origen *****, y que su permiso ***** estaba vencido, amén de que fue captada en el Estado de ***** y que había sido traída a ***** y al Estado de ***** a trabajar, abundando que el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve al ir arribando a las instalaciones del Instituto una Patrulla con elementos le indicaron que la víctima, señaló ser de origen ***** y solicitó fuera trasladada al Instituto de *****, porque había tenido

problemas de riña con unas personas, desprendiéndose de su deposado que a dicho de sus compañeros la víctima se veía afectada, no menos relevante es que la ateste hace un señalamiento en contra de la acusada como la persona que él 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba alterada y gritando, solicitando se le hiciera entrega a la víctima, circunstancia que si bien no registró en su informe, lo cierto es que lo anterior es algo que describen cada uno de los agentes de ***** que tuvieron conocimiento del presente hecho.

(119) Resulta importante indicar que dicha ateste es clara en indicar que la adolescente durante la entrevista, se observaba nerviosa, con lágrimas en los ojos, amén de que manifestó no querer retirarse con la acusada porque a consecuencia de que la sentenciada la había maltratado se había retirado del Hotel en el cual se encontraba, abundando que:

- La adolescente afirma que trabajó en la casa de la acusada en *****.
- La acusada es la que presentó a la víctima con otras personas para que fuera modelo y realizara otros servicios de naturaleza sexual.
- Que a consecuencia de este trabajo la acusada le cobrara una cantidad a la víctima.
- Que la adolescente le mostró fotos con un hombre mayor con ella y había otras donde se podía percibir que estaba teniendo ***** con otra persona, aunado a que también se localizaron fotografías en un lugar como ***** , con un disfraz de ***** .
- Que la adolescente traía diversas pertenencias tales como: dos teléfonos uno ***** , licor, alcohol, ropa no común a una niña de su edad y zapatillas, sobres donde traían dinero, dos celulares y en donde traía fotografías, en las maletas traía como escritos donde una persona le hacía referencia de cómo comportarse, cómo vestirse,



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cómo hablar, cómo comportarse con las personas con las que ella iba a salir o con las que ella se iba a entrevistar o iba a tratar.

- Que de todo lo anterior la ateste le dio aviso a su superior que lo es *****, quien es quien firma el inventario de las pertenencias y se anexa al informe que se realiza ante el agente del Ministerio Público.

(120) Todo lo anterior se corrobora con el dicho de *****, en su carácter de servidor público del Sistema *****, que los días 10 diez y 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve asistió a la adolescente víctima esto ante la Fiscalía General del Estado, lo anterior lo realizó en compañía de la psicóloga ***** con la finalidad de brindar contención emocional sobre la adolescente víctima, toda vez que reflejaba un tema de trata de personas por parte la señora ***** , aparte de la atención psicológica se representó a la adolescente legalmente, restituyendo los derechos de la misma brindando la atención necesaria, abundando indica que la adolescente traía dos celulares, uno era un ***** y otro *****, una laptop ***** dinero en efectivo en moneda nacional, en moneda extranjera, y ropa de uso diario, ropa interior, traía bastantes pertenencias consigo, las cuales fueron entregadas al personal de Fiscalía para que se resguardaran en cadena de custodia.

(121) En consecuencia de todo lo anterior, es evidente que el depuesto de la adolescente no se trata de un dato aislado, más aun si tomamos en consideración que las narrativas de los citados atestes fueron ilustrados con imágenes en donde se advierte incluso portadas de algún tipo de publicidad donde se observa la imagen de la adolescente, así como de los objetos que le fueron localizados al momento de que arribó al Instituto de *****, por tanto con los citados medios de prueba se robustece el dicho de la

víctima, el cual como se ha mencionado se trata de un testigo único, la cual se corrobora con el conjunto de declaraciones que se han mencionado, siendo suficientes para acreditar los hechos delictivos de **trata de personas, circunstancias que se ven robustecidas con los siguientes medios de prueba.**

(122) Circunstancias que se robustecen con lo narrado por *****, ateste quien ante el Tribunal Oral, de manera resumida indicó:

“Que trabajo en el Hostal ***** que se encuentra ubicado en la Calle *****, el cual está cerrado por la pandemia, indica la ateste que laboraba en un horario del medio día a las 09:00 nueve de la noche, señalando que en dicho Hostal llegó la víctima a hospedarse, esto entre el ***** y ***** de *****, de origen *****, *****, indica que la víctima cocinaba en la cocina del hostel, cocina que pueden utilizar los huéspedes, señala que la víctima le platicaba que trabajaba como modelo para hacer portadas de revista, le mostró fotos donde está vestida de *****, de otras vestida como de indita en un temazcal, otras en ropa interior en varios hoteles de *****, aunado a que la adolescente pasaba fotografías de ***** –la testigo señala a la acusada-, indica que a los dos días la víctima *****, llegó lastimada de la cara, con un ojo morado, por lo que la ateste le preguntó qué había sucedido, indica que la adolescente evadía la plática cambiando la conversación, sin embargo posteriormente la víctima llegó lastimada de las piernas, muy morada de las piernas y con mordidas de los brazos, por lo que la adolescente al ser cuestionada respecto a lo que le había sucedido la víctima se puso a llorar que su patrona era la persona que la había lastimado por que no quiso realizar algo que le habían solicitado, señalando que la adolescente le indicó que lo realizaba porque le decían que la reportarían a ***** porque su permiso estaba vencido, abundando que la víctima sale del hostel el día ***** de *****, aproximadamente a las tres de la tarde, dejándole encargada una maleta color naranja y una mochila estilo hippie, cosas que se guardaron en el hostel. A preguntas de la defensa se advierte que lo anterior no fue narrado por la ateste ante el agente del ministerio Público, aunado a que la pasivo reconocía a ***** como su amor.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(123) Todo lo anterior se ve concatenado con lo que expone la ateste ***** , misma agente de la policía de investigación criminal que narró:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizó tres informes, **el primero** de ellos lo realizó el 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve, por lo cual se trasladó al hotel ***** para verificar si se encontraron hospedados ***** y ***** , así en compañía del agente ***** a bordo del vehículo oficial ***** , arriban al hotel ***** ubicado en calle ***** , en donde tuvo contacto con el licenciado ***** quien dijo ser el Director del Hotel y a quien se le preguntó si había estado hospedado el señor ***** , indicando que si, señalando que lo recordaba porque era de origen ***** , el cual estuvo acompañado de dos femeninas, **una la describe de ***** años aproximadamente, de pelo ******* , la segunda de ***** años aproximadamente de tez ***** , posteriormente le indica a la ateste que serían atendidos por la recepcionista ***** , a quien entrevistaron donde manifiesta que el señor ***** realizó una reservación por medio de la agencia ***** , el cual estuvo hospedado del día ***** al ***** de ***** , que se le asignó la habitación número ***** , ingresando el día ***** de ***** a las 18:00 dieciocho horas aproximadamente y que las dos femeninas ingresaron el día ***** de ***** y que la reservación la pagó la Agencia, haciendo entrega de la documentación relativa a la reservación del hotel, por medio de la agencia de viajes a nombre de ***** , la tarjeta registro con número ***** , 02 dos facturas con número ***** y ***** , copia de libro de registro del ingreso de un vehículo ***** color ***** con placas de circulación ***** del Estado de ***** , y copia de una tarjeta de presentación a nombre de ***** ; cabe señalar que los registros del Hotel están a nombre de ***** pero el licenciado ***** y la recepcionista ***** , refieren que trata de la misma persona porque él les proporcionó una tarjeta de presentación a nombre de ***** , abunda que al solicitar información a la Dirección de Plataforma México información sobre ***** o ***** resulto negativa y respecto ***** se obtienen datos de la licencia de conducir de ***** , con fecha de nacimiento el ***** con domicilio en calle ***** , que trabajó como empleada de Seguridad Pública en la Procuraduría General de Justicia del Estado de ***** , que ingresó el ***** , que se encuentra inactiva. Abunda que el 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve realizó una entrevista al señor

***** quien es empleado del área del sistema del Hotel, el cual le proporciona un DVD de la marca ***** el cual contiene un fragmento de video del día ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve con un horario de 12 doce a 4 cuatro de la tarde esto también para ser ingresado al cuarto de evidencias mediante cadena de custodia; Respecto al **segundo informe** con fecha 12 doce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se trasladó al Hotel ***** ubicado en Avenida ***** , esto para verificar si estuvo hospedado el señor ***** y ***** , lugar donde tuvo contacto con ***** quien es el Director Jurídico a quien le preguntó si estuvo hospedado ***** el cual refiere que lo checaría en su sistema, indicando que no hay un registro como ***** que únicamente hay un registro a nombre de ***** , el cual estuvo hospedado del ***** al ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve, le asignaron la habitación ***** nupciales y la pagó en efectivo. Indicando que realizó una entrevista a ***** , jefe de seguridad, el cual le proporciona el registro del hotel con número de folio ***** , el cual refiere que está a nombre de ***** que se le asignó la habitación ***** , y que estuvo del ***** al ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve. Por último y en relación al tercer informe con fecha 13 trece de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se trasladó al Hotel ***** , ubicado en calle ***** , donde tuvo contacto con el licenciado ***** , quien es encargado del Hotel el cual le hace entrega de una lámpara para toques taiser color amarillo con flores plateadas la cual es ingresada al cuarto de evidencia mediante cadena de custodia, abunda que el día ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve a las 16:20 dieciséis veinte horas realizó esta entrevista al Licenciado ***** el cual refiere que estaba en la habitación ***** a nombre de ***** , objeto que se ingresó al cuarto de evidencia el día 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve.”

(124) Medios de prueba ya mencionados que se ven robustecidos con lo que en su momento narró ***** , quien en lo que aquí interesa señala:

Trabajo como Gerente General, en el Hotel ***** , en calle ***** del ***** al ***** y el día ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve, recibe una llamada en el puesto de recepción por parte del señor ***** , aproximadamente a las 12:00 doce del mediodía, quien le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

indicaba que estaba en ***** que llegaría nada más en lo que se trasladaba a las instalaciones del Hotel, arribando a las 02:00 dos de la tarde al Hotel, realizando su registro a nombre de ***** , posteriormente baja al estacionamiento del hotel por sus cosas, regresando con sus pertenencias y con una señorita de ***** respondía a las iniciales ***** , entregándole la habitación ***** , sin que hubiera algo anormal, posteriormente recibe una llamada como a las diez cincuenta y cinco por parte de la recepcionista de nombre ***** , quien le indica que en la habitación ***** había mucho ruido y que al parecer le estaban pegando a alguien y que los huéspedes cercanos se quejaban, por lo que le dio la instrucción de llamar a la policía en lo que el ateste arribaba al hotel, indica que vía mensaje se comunicó con el recepcionista para preguntarle si había notado algo raro, señalando que había llegado otra señora con la cual discutieron en la parte de restaurante, sin que pasara a mayores subiéndose a la habitación, posteriormente el dicente arriba al hotel del mismo 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:10 once diez de la noche, observando patrullas en el hotel por lo que se entrevistó con el comandante y sube a la habitación a lo que fue acompañado por siete elementos y dentro de la habitación se encontraba ***** semidesnudo en una de las camas, tapado de la cintura hacia abajo con una cobija del Hotel y en la otra cama sentada se encontraba la señorita que llegó con él, indicando que también estaba una diversa señora - La más joven ***** más o menos, y la otra era ***** años aproximadamente-, que se encontraban agitadas al parecer habían forcejeado, indicando que la señora les mencionó a los policías que la señorita se encontraba de manera ***** que era de ***** , por lo que los oficiales la retiraron del Hotel realizándole algunas preguntas y escucha que la llevarían a migración para conocer su situación legal, posteriormente la señora que se había quedado solicitó un UBER, quedándose únicamente el Señor ***** , posteriormente -veinte minutos- aproximadamente- el señor realiza el check out, abunda y señala a la acusada como la persona que se encontraba en la habitación ***** y solicito el UBER. Indica que el 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el balcón de la habitación ***** , localizó un aparato llamado taser, color naranja, con florecitas, el cual entregó a la policía ***** .

(125) No menos relevante es que con el citado testigo se incorporó la evidencia material denominada taser, el cual se realizó conforme las técnicas de litigación, esto es conforme al numeral 383, de la ley procesal de la materia.

(126) Todo lo anterior encuentra relación con el dicho de *****, quien en su carácter de agente de la policía de investigación criminal, indicó:

Que trabaja en la Fiscalía General del Estado en la Investigación y Persecución del delito de feminicidios, desde hace aproximadamente ***** años. **Que está presente por** dos cadenas de custodia que se realizaron en la carpeta de investigación *****, con fecha 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, **la primera cadena de custodia contiene** tres fotografías de tipo poster aparentemente de tres revistas diferentes, dos copias de identificación ***** las cuales están a nombre de ***** y ***** , copia y original de acta de nacimiento con iniciales ***** , una tarjeta personalizada con el nombre de ***** , una tarjeta de ***** , un manual en el cual ahí se señala como la ***** , en este caso vendría siendo la víctima, en el cual es el manual de casting nacional 2019 dos mil diecinueve, se indica cómo vestir, como modelar, como alimentarse, como realizar sesiones de fotos, Tres fotografías de ***** , víctima, una de ellas con un hombre, así como una carta compromiso, siendo el lugar de intervención calle ***** , las oficinas de la Fiscalía de Trata de Personas, **así al momento de incorporarse imágenes sobres los objetos antes descritos la ateste lee,** “carta compromiso, ***** , a tres de septiembre del dos mil diecinueve, por medio de la presente queda constancia que la señorita ***** **recibe el cincuenta por ciento del pago total por las fotos aprobadas para el proyecto ***** que se realizará esta fecha tres de septiembre, siendo la modelo la señorita ******* , cabe mencionar que de no firmarse tal compromiso no se realizarán las sesiones de fotos para este proyecto, está autorizado por la señorita ***** asistente personal del señor *****”, ahora respecto a **la segunda cadena de custodia**, de fecha 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se refiere a un teléfono celular marca ***** con pantalla estrellada, así mismo un teléfono de la marca ***** color negro con funda color rosa, una laptop marca ***** color rosa, un mouse color rojo de computadora portátil, dos cargadores blancos de teléfono celular, recabados en calle ***** , **quien entrega los objetos lo es** la Agente Federal de ***** , indica que los objetos de la segunda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

cadena de custodia fueron, recibidos, trasladados y entregados a la perito en informática ***** ..”

(127) Los anteriores medios de prueba al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, se les concede valor jurídico de indicio, ya que los mismos concuerdan con la versión de la víctima y aportan datos que apoyan a esclarecer la verdad jurídica a la cual se arriba al unir las narrativas de cada uno de los atestes que han sido valorados, toda vez que los mismos narran eventos sobre los cuales conocen de manera directa y no por referencia de terceros, sin que se tenga indicio de dato alguno que revele motivos de animadversión en contra de la acusada, amén de que los depositados son rendidos por personas mayores de edad, que conocen las consecuencias de incriminar falsamente a una persona en un evento criminal de tal naturaleza.

(128) Ahora es relevante indicar que el depositado de ***** , extraemos que en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, conoció a la adolescente víctima, de iniciales ***** ., pues llegó a hospedarse en el hostel denominado “*****” en la ciudad de ***** , *****; donde ella laboraba, y supo que era de origen ***** y no contaba con familia en ***** , comentándole que era modelo y le tomaban fotografías para publicarlas en una revista, mostrándole algunas donde aparecía con un traje de ***** , y otras más donde aparecía una persona a quien la adolescente identifico como ***** , refiriéndole que ella era su patrona; agregando que en una ocasión la vio llegar con golpes en el rostro y en distinta ocasión, llegó con lesiones en las piernas y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marcas de mordida en uno de los brazos, al preguntarle sobre lo ocurrido, le hizo saber que su patrona la golpeaba porque se negaba a hacer lo que le pedía, mencionándole que necesitaba el dinero para apoyar a su familia en *****, dejando el hostel el siete de octubre de dos mil diecinueve.

(129) Lo que se ve robustecido con lo dicho por ***** quien mencionó que es encargado del Hotel *****, en la ciudad de *****; y particularmente refirió que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se percató que al Hotel arribó *****, y asignándole la habitación diecinueve, después de hacer el proceso de registro bajó al estacionamiento, regresando con la adolescente víctima, identificada con las iniciales *****., retirándose del Hotel, y cerca de las diez de la noche con cincuenta minutos le habló un empleado, indicándole que los huéspedes reportaban que en la habitación *****, al parecer estaban golpeando a una persona, motivo por el que pidió el apoyo de la policía, dirigiéndose al Hotel, y a su arribo vio una patrulla, siendo informado por un empleado, que posteriormente había llegado una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, y tras una discusión con la adolescente en el área del restaurante, se subieron a la habitación, para escucharse golpes, motivo por el que en compañía de los elementos de seguridad pública, subieron a la habitación, y tras tocar abrió la puerta una señora que identifica como la acusada, percatándose que las dos mujeres se veían alteradas, momentos en que la acusada les mencionó a los policías que la adolescente era extranjera y se encontraba de forma *****, motivo por el que se llevaron a la adolescente, y posteriormente la acusada pidió un Uber, retirándose del lugar, y finalmente ***** hizo el proceso de entrega de la habitación; agregando que el día doce de octubre de



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dos mil diecinueve, debajo del balcón que corresponde a la habitación *****, encontró un **dispositivo de descargas eléctricas denominado taiser**, mismo que resguardó y entregó a la fiscalía, ante la posibilidad de que estuviera relacionado con los hechos sucedidos la noche del nueve de octubre de dos mil diecinueve, reconociendo dicho dispositivo al habersele mostrado en la sala de audiencias.

(130) Concatenándose con lo dicho por *****, que realizó actos de investigación para corroborar que en los hoteles referidos por la adolescente, existiera registro de la estancia de *****, localizando diversos registros a nombre de *****, quien también empleó los nombres de ***** y *****; indicando que de las indagaciones realizadas pudo corroborar que los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el Hotel *****, se hospedó una persona identificada como *****, y llegaron dos personas del sexo femenino, una de ellas joven y la otra de aproximadamente ***** años de edad, en tanto de los registros encontrados en el Hotel *****, se corroboró que ***** se hospedó en ese hotel los días veinticuatro a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, haciéndose acompañar de dos mujeres, y que una de ellas era joven, mientras que la otra ya era una persona adulta, llegando a bordo de un vehículo *****, señalando que esta persona tenía acento ***** y en una tarjeta de presentación que dejó, se leía el nombre de *****; asimismo, constató que en el Hotel *****, se hospedó *****, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, obteniendo información que efectivamente se había hospedado en ese lugar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(131) Así, tanto las narrativas, imágenes y evidencia material –taser-, merecen valor probatorio, esto contrario a lo que narra la apelante en sus agravios los cuales resultan **infundados**, atendiendo a que el equipo –taser- como ya se asentó fue debidamente incorporado por el órgano acusador a la etapa de juicio, acreditando su existencia, corroborándose el dicho del ateste antes mencionado, por tanto a criterio de este Cuerpo Colegiado, se cumple con lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, en donde se advierte que la **aportación**³⁵, la realizara un particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias del encargo se encuentre facultado para ello, por tanto conforme al ordinal 132, fracciones VIII y IX, de la ley procesal de la materia, la elemento de la policía de investigación criminal *********, se encuentra facultada para recibir dicha evidencia material.

(132) Ahora, debemos de especificar que la "cadena de custodia"³⁶, consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

(133) Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el

³⁵ **c. Aportación:** Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello.

³⁶ Registro digital: 2004653 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1043 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad, por tal motivo dicha evidencia material es susceptible de ser analizada por ser obtenida de manera lícita e incorporada de acuerdo a las técnicas de litigación.

(134) Por tanto, si la elemento ***** fue quien recibió la evidencia material, y lo registró en la cadena de custodia, así de su entrevista se advierte que es clara en señalar que quien aporta la evidencia lo es *****, debe indicarse que dicho indicio tiene una trazabilidad desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión³⁷. En consecuencia, y al advertirse que no existe violación al procesamiento de la evidencia material, es de concedérsele valor jurídico probatorio tanto al depositado como a la evidencia material al ajustarse a lo establecido en los ordinales 227 y 228, de la ley procesal de la materia, lo cual es concordante con lo que se establece en el acuerdo A/009/15³⁸, en donde de manera clara en el artículo tercero se advierte que toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia, por tanto si el agente de la policía de investigación criminal, estableció el origen del objeto y sus características, no existe violación o vulneración a la cadena de custodia.

³⁷ Guía Nacional de Cadena de Custodia

³⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015

(135) No menos importante es tomar en cuenta lo dicho por ***** hizo saber que recopiló los objetos que llevaba consigo la adolescente, al momento de presentarse a realizar la denuncia correspondiente, ante el agente del Ministerio Público, que corresponden precisamente a dos teléfonos celulares, una laptop marca ***** , diversas impresiones fotográficas, un acta de nacimiento, una tarjeta de visitante regional a nombre de la víctima, así como una carta responsiva de una empresa de modelaje, credencial a favor de la adolescente, como modelo, así como un instructivo de cómo actuar al acompañar a una persona, y una tarjeta de presentación a nombre de ***** .

(136) No menos relevante es que con el citado testigo se incorporaron imágenes de los objetos que fueron narrados por la agente de la policía de investigación criminal, así como la evidencia material consistente en dos teléfonos celulares, lo cual se realizó conforme las técnicas de litigación, esto es conforme al numeral 383, de la ley procesal de la materia.

(137) Los medios de prueba antes referidos constituyen un indicio, que al ser analizadas de manera conjunta, permiten indicar que el Tribunal de Origen realizó una correcta valoración de los medios de prueba, para sostener que efectivamente el dicho de la víctima adolescente se encuentra robustecido, para tener por acreditado:

- Que la adolescente fue captada en el mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la hoy acusada en ***** , hospedada y trasladada a ***** y ***** .
- Que la adolescente fue trabajadora de la sentenciada en su domicilio.
- El objeto de dicho actuar fue que la sentenciada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

explotara a la víctima mediante la prostitución.

- Es la acusada quien condujo a la víctima a una supuesta agencia de modelos con el nombre de ***** , que tenía como finalidad distribuir sus fotografías entre potenciales clientes para desarrollar la actividad de prostitución.
- La sentenciada se aprovechó del estado de vulnerabilidad en que se encontraba, pues se trataba de una adolescente de ***** años de edad.
- La acusada es la persona que realizaba las reservaciones de los Hoteles a donde llegaría.
- La acusada le indicaba a la víctima y le insistía que debía acceder a sus exigencias, pues de lo contrario, la denunciaría a las autoridades ***** , instituyéndose la acusada, como representante de la adolescente.
- Que la víctima tenía incluso manuales de cómo vestir, conducirse durante sus encuentros.
- Es la acusada la persona beneficiada de las conductas antes descritas, y para ello, acudía personalmente a los encuentros que la adolescente sostuvo en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve, con ***** .
- Que la víctima se alojó en el Hostal ***** que se encuentra ubicado en la Calle ***** esto entre el 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Que la víctima tuvo encuentros con el masculino de nombre ***** , en los Hoteles ***** , Hotel ***** y ***** , esto durante el año 2019 dos mil diecinueve.
- Que la víctima presentaba lesiones y sufría violencia por parte de la sentenciada, esto tanto física como moral.

(138) Así, los anteriores medios de prueba, se robustecen con los testimonios de carácter científico como el del médico legista ***** , **quien ante los Jueces Naturales indicó:**

“Que es médico legista y que el ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve vio a una adolescente de edad, a las 13:20 trece veinte horas, adolescente que estaba acompañada de personal del DIF, del Estado de ***** y una psicóloga, para determinar sus lesiones, mecánica de las lesiones, tiempo de ser producidas, un estudio ginecológico y determinar la edad clínica, indicándose que con el consentimiento de la adolescente de edad, pudo realizar la revisión médica, indicándose que la paciente estaba consiente, con aliento normal, bien orientada, entendía las indicaciones del médico, y cooperó completamente, indica el médico que la adolescente presentaba lesiones consistentes en moretones o equimosis, de color violáceo, tres

en el área extra genital, equimosis o moretones de cuatro por tres centímetros en la cara posterior de brazo derecho, otra equimosis en el antebrazo derecho de la cara posterior y externa tercio mediodistal del antebrazo derecho, y otra equimosis de dos por un centímetro en la cara interna del muslo izquierdo, el muslo es de la cadera hacia la rodilla, la parte interna es hacia adentro, una lesión en el antebrazo izquierdo, de color violáceo tenue, de forma oval, donde terminaba la lesión tenía la piel más clara, esto es un hipocrueto de la piel y esto porque había escoriaciones o abrasiones que no eran recientes, se forma una costra y se cae la costra y queda la piel más clara, estas lesiones de forma oval, esta huella es muy frecuente que se haga en la mordedura humana, en la región ginecológica los labios adolescentes estaban dentro de los límites normales, tenían una coloración y aspecto de normalidad y no tenían ninguna marca, ninguna lesión de violencia, en la entrada de la vagina, en el introito vaginal, dentro del límite normal, sin marcas de lesiones, posteriormente el himen, de tipo coroliforme, desflorado de tiempo atrás, con un desgarramiento a las cuatro horas según la carátula del reloj y para determinar la edad clínica, de acuerdo a su desarrollo físico, general, y presencia de caracteres sexuales secundarios crecimiento mamario, presencia de vello en la axila y en el pubis, en el momento de la revisión estaba rasurado y al observar sus dientes, determino que no tenía el diente tercer molar, por tanto era mayor de ***** y adolescente de ***** años de edad, concluyendo; que la adolescente era una paciente si púber, si desflorada de antigua data, la clasificación de las lesiones extra genitales fueron lesiones que pueden sanar en menos de quince días, respecto de la mecánica de lesiones, por contusión, producidas por un cuerpo sólido, duro en movimiento percute, entra en contacto con el cuerpo de la víctima y se produce la lesión, el tiempo de las lesiones, las equimosis estaban bien formadas y eran irregulares de hasta tres días de tiempo de evolución al momento de la revisión, la huella de la mordedura humana tenía más tiempo más de una semana. En relación al resultado ginecológico se determinó que no tenía ningún dato de acto sexual reciente y se consideró dentro de límites normales y para la edad clínica dijimos que tenía una edad clínica probable de ***** años de edad”

(139) Lo que se concatena con el dicho de la experta en psicología ***** , quien ante el Tribunal Primario, señaló;

“Que el día ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve, realizó un informe en donde valoró a la víctima de iniciales ***** , con ***** años de edad, escolaridad ***** , de país de ***** , originaria de ***** , le aplicó pruebas psicológicas como el test de persona bajo la lluvia que evalúa reacciones en situaciones de estrés, el test de Karen McHover,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que evalúa personalidad y modos de afrontamiento y también se le hizo una entrevista psicológica, dentro de las observaciones o de la entrevista, advirtiendo que la adolescente fue víctima de violencia familiar desde su origen en ***** , eso la llevó a migrar a nuestro país, ella sufría de violencia familiar y de pocos recursos económicos, viene a nuestro país se hace amiga de la señora ***** quien la involucra en actividades de carácter pornográfico, tanto de fotos y videos, ésta la amenaza con que si no se involucraba en estas actividades la iba a deportar sin tener otro medio la víctima accede a esta clase de actividades, tanto fue así que se adaptó a esta forma de vida con tal de sacar algunos económicos y salir adelante ya que padecía de pocos recursos tanto sociales como económicos y bueno, no tuvo otro remedio más que adaptarse a esta forma de vida, por lo que nosotros determinamos que no presenta daño moral ni psicológico ya que manifestaba una adaptación a su entorno social, obviamente se vio manipulada y esto se da frecuentemente en víctimas, por ejemplo el Síndrome de Estocolmo en donde las víctimas de enamoran de su agresor, o de violencia familiar en donde las víctimas con tal de no salirse de esa zona de confort digamos así, pues se someten a este tipo de violencia, por lo que pues en ese momento no presentaba daño psicológico derivado de los hechos denunciados. **A preguntas de la asesor jurídica**, la ateste indica que recomienda un tratamiento psicológico en psicoterapia, para que la pasivo se dé cuenta de que lo que está haciendo no es del todo correcto y tampoco verse como amenazada por otros y hacerlo lo que otros quieren y bueno como tres años necesita de tratamiento psicológico para que ella pueda salir adelante y que vea que pueda tener propios recursos no haciendo las actividades que otros quieren. **Terapia que es** recomendable la reciba una vez a la semana. **Que la citada terapia puede costar** de cuatrocientos a unos mil quinientos, mil doscientos, si es una psicoterapia con un terapeuta mucho más especializado. **a preguntas de la defensa**, se advierte que la pasivo puede **mentir para proteger a sus seres queridos, sin embargo a preguntas de la fiscalía indicó que** dentro de las pruebas psicológicas hay signos para decir que una persona está mintiendo, para decir que una persona puede manipular la información, pero en relación con la víctima pues no miente, dice realmente la verdad con relación con los hechos que fue involucrada con las actividades pornográficas, pero si puede ser manipulada y quien la pudiera manipular lo es la señora ***** ”

(140) Deposados a los cuales se les otorga valor jurídico probatorio ya que se advierte que son rendidos por peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado, quienes narran hechos que conocen a consecuencia de su función laboral, sin que se

advierta un ánimo de mentir o manifestar hechos que pretendan incriminar falsamente a la acusada, por el contrario se advierte imparcialidad y que sus dichos se apegan a los conocimientos científicos en los que se apoya su materia, tan es así que son claros en manifestar las actividades que realizaron, de ahí que deba otorgarse valor jurídico a los dichos de los expertos en medicina legal y psicología, aunado a que los depositados son útiles para corroborar el dicho de la adolescente, ya que de lo narrado por el médico legista señaló que la adolescente presentaba indicios que revelaban actividad sexual, y un himen con desgarros antiguos, constatando que la niña ha tenido vida sexual activa, lo que robustece su dicho, en el sentido de que ***** era la persona con quien era obligada a sostener relaciones sexuales, pero sobre todo, el facultativo pudo apreciar una herida que corresponde a mordedura humana, lo que refuerza el dicho de la víctima, al identificar que la misma, le fue provocada por la hoy acusada; y la experta en psicología indicó que la niña desarrolló un mecanismo de defensa para superar el evento vivenciado -lo cual es concordante con la bibliografía, la que indica que puede incluso presentarse un paciente asintomático³⁹-, a través de la negación del mismo, tratando de ocultar el efecto negativo producido por los hechos a los que fuera sometida, y para ello, la experta refirió que se requiere una atención médica especializada, lo que pone de relieve, el hecho de que la niña haya mencionado en la parte que interesa, que ha recibido atención psiquiátrica por las secuelas que le dejó el hecho vivenciado.

(141) Medios de prueba antes referidos que no son un dato aislado, por el contrario se robustecen con lo expuesto por ***** , quien de manera resumida indicó:

³⁹ Valoración de Sospechas de Abuso Infantil. Autor Irene V. Intebi, página 25.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“que analizó el contenido de dos teléfonos que traía consigo la adolescente, siendo un ***** , color negro y un ***** , así como un dispositivo electrónico tipo laptop, marca ***** , y tras su análisis pudo corroborar la existencia de diversas fotografías que revelaban actos de naturaleza sexual explícita, pues al proyectar dichas imágenes en la sala de audiencias, se vio a una persona de sexo femenino que correspondía a las características de la adolescente víctima, realizando ***** a una persona de sexo masculino, y en unas fotografías incluso se alcanzaba a apreciar las características físicas de una persona, de sexo masculino, de edad adulta, en compañía de dicha adolescente, así como otras imágenes donde la adolescente víctima aparecía con dicha persona y otra mujer que correspondía a las características de la ahora acusada; destacando también diversas capturas de pantalla de conversaciones y correos electrónicos, que revelaban una diferencia entre la adolescente víctima y la hoy acusada, refiriendo cuestiones relativas a ropa y dinero, así como reclamos de lo que podía suceder si denunciaba, sugiriendo que borrara toda la información, así como los correos enviados por ***** , en los que se dirigía a la adolescente, refiriéndole que por las diferencias existentes entre ella y ***** , como se hacía llamar la hoy acusada ***** , iba a suspender sus servicios, denotando con dichas imágenes que efectivamente la adolescente tenía actividad sexual con una persona adulta, y en varias ocasiones fue fotografiada teniendo ***** con dicha persona

(142) Lo cual se concatena con el dicho de ***** ,
misma ateste que ante el Tribunal Primario señaló;

“tuvo a su cargo el registro fotográfico de las pertenencias encontradas a la adolescente, el día diez de octubre de dos mil diecinueve, haciendo la descripción del seguimiento fotográfico realizado, pudiendo apreciar la existencia de diversas prendas de vestir, equipos telefónicos, así como un equipo de cómputo, una credencial de la adolescente víctima, de una agencia de modelaje, así como documentos personales, como su acta de nacimiento, que revelaban el origen y fecha de nacimiento, un documento ***** a nombre de la adolescente víctima con fecha de vencimiento junio de dos mil diecinueve; destacando de manera particular, unas imágenes que correspondían a lo que parecía ser la portada de una revista, apareciendo la adolescente en un traje de ***** , así como diversas impresiones fotográficas de la niña, con ropa interior y acostada en la cama, así como una tarjeta de presentación a nombre de ***** , un

sobre de un Hotel de *****, dinero de denominación extranjera; constatando con ello, el dicho de la víctima, relativo a que en varias ocasiones le fueron tomadas fotografías con ropa y posiciones sugestivas, pidiéndole utilizar el traje de la princesa *****, y en especial, que la calidad ***** en el Estado de *****, era irregular, porque le era permitido su estancia solo en cinco Estados fronterizos y hasta el mes de junio de dos mil diecinueve; aunado a que con el acta de nacimiento se demuestra su origen *****, al haber nacido en *****, y su minoría de edad, al registrarse su nacimiento el ***** denotando con ello, que en el mes de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue enviada por primera vez a *****, contaba con ***** años de edad, y que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que fue asegurada, contaba con ***** años de edad, por lo que durante el tiempo en que fue explotada a través de la prostitución, era adolescente de edad”

(143) Medios de prueba antes referidos que se robustecen con el dicho de *****, quien ante los Jueces señaló:

“intervino en la investigación al analizar la información contenida en los dispositivos electrónicos que la víctima llevaba consigo, al momento de ser asegurada por las autoridades migratorias, el diez de octubre de dos mil diecinueve; destacando que de su contenido, el que incluso fue proyectado en la sala de audiencias, se pudo apreciar imágenes fotográficas con contenido sexual explícito, al mostrar a la adolescente, haciendo ***** a una persona del sexo masculino adulto, y en otras imágenes, se veía a la adolescente vistiendo vestidos cortos, acostada en la cama, adoptando poses sexys, y unas más con vestimenta deportiva, así como las imágenes de lo que parecía ser la portada de una revista donde mostraba a la adolescente acostada en la cama, y otra con vestimenta de princesa *****, llamando la atención del tribunal, aquellas imágenes que documentaban la existencia de un boleto de autobús, con punto de partida la ciudad de ***** y destino en la Ciudad *****, apareciendo el nombre de la adolescente como pasajero; así como diversas capturas de mensajes realizados en la aplicación whatsapp, que revelaban una relación entre la adolescente víctima y la ahora acusada, en un contexto de diferencias de índole económico, donde la acusada reclamaba el pago de una cantidad de dinero, y la víctima le respondía que iba a pagar dicho adeudo, pero que también la acusada le debía dinero, pues no le entregó el porcentaje acordado, y en otras conversaciones se apreciaba la amenaza de parte de la acusada hacia la adolescente, de que se arrepentiría el resto de su vida, y



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debía borrar toda la información que tuviera, pero particularmente una fue especial, para adoptar el criterio que hoy se refleja en el sentido de esta determinación, pues la acusada le envió un mensaje adjuntando una fotografía donde la víctima aparecía junto a una persona del sexo masculino, distinta de la identificada como ***** , y la mención de que le mostraría dicha fotografía a ***** , para que supiera que se dedicaba a acostarse con otros hombres y eso haría enojar a ***** , para que la dejara definitivamente; así como diversos mensajes enviados vía correo electrónico donde le comunicaban a la adolescente víctima, que derivado de las diferencias tenidas con la hoy acusada, prescindirían de sus servicios, así como una carta compromiso dirigida a la adolescente víctima y un manual de cómo debía comportarse cuando estuviera con clientes, describiendo la alimentación, vestuario y maquillaje que debía emplear, lo que pone de manifiesto, que la adolescente era instruida para dedicarse a la prostitución, y recibía dinero por dicha actividad, siendo la acusada quien la representaba, por ser una adolescente de edad, denotando las diferencias económicas por la distribución del dinero, y que era precisamente la acusada quien tenía el control sobre las actividades desarrolladas por la adolescente víctima.”

(144) Las anteriores narrativas, constituyen indicios que entrelazados entre sí, robustecen el dicho de la víctima adolescente, los cuales al ser valorados en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, se advierte que los agentes y funcionarios que tuvieron conocimiento del evento criminal que fue denunciado a partir del día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, siendo importante establecer que respecto a ***** , en su calidad de agente de investigación criminal, y peritos en fotografía e informática respectivamente, hicieron saber que analizaron los objetos encontrados a la adolescente víctima, la madrugada del diez de octubre de dos mil diecinueve, remitidos bajo el formato de cadena de custodia; haciendo saber el testigo, que analizó el contenido de dos teléfonos que traía consigo la adolescente, siendo un ***** , color negro y un ***** , así como un dispositivo electrónico tipo laptop, marca ***** , y tras su análisis **pudo corroborar la existencia de**

diversas fotografías que revelaban actos de naturaleza sexual explícita, pues al proyectar dichas imágenes en la sala de audiencias, se vio a una persona de sexo femenino que correspondía a las características de la adolescente víctima, realizando ***** a una persona de sexo masculino, y en unas fotografías incluso se alcanzaba a apreciar las características físicas de una persona, de sexo masculino, de edad adulta, en compañía de dicha adolescente, así como otras imágenes donde la adolescente víctima aparecía con dicha persona y otra mujer que correspondía a las características de la ahora acusada; destacando también diversas capturas de pantalla de conversaciones y correos electrónicos, que revelaban una diferencia entre la adolescente víctima y la hoy acusada, refiriendo cuestiones relativas a ropa y dinero, así como reclamos de lo que podía suceder si denunciaba, sugiriendo que borrara toda la información, así como los correos enviados por ***** , en los que se dirigía a la adolescente, refiriéndole que por las diferencias existentes entre ella y ***** , como se hacía llamar la hoy acusada ***** , iba a suspender sus servicios, denotando con dichas imágenes que efectivamente la adolescente tenía actividad sexual con una persona adulta, y en varias ocasiones fue fotografiada teniendo ***** con dicha persona.

(145) Con lo que respecta a **la ateste *******, refirió que tuvo a su cargo el registro fotográfico de las pertenencias encontradas a la adolescente, el día diez de octubre de dos mil diecinueve, haciendo la descripción del seguimiento fotográfico realizado, pudiendo apreciar la existencia de diversas prendas de vestir, equipos telefónicos, así como un equipo de cómputo, una credencial de la adolescente víctima, de una agencia de modelaje, así como documentos personales, como su acta de nacimiento, que



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revelaban el origen y fecha de nacimiento, un documento ***** a nombre de la adolescente víctima con fecha de vencimiento junio de dos mil diecinueve; destacando de manera particular, unas imágenes que correspondían a lo que parecía ser la portada de una revista, apareciendo la adolescente en un traje de *****, así como diversas impresiones fotográficas de la niña, con ropa interior y acostada en la cama, así como una tarjeta de presentación a nombre de *****, un sobre de un Hotel de la ciudad de *****, dinero de denominación extranjera; constatando con ello, el dicho de la víctima, relativo a que en varias ocasiones le fueron tomadas fotografías con ropa y posiciones sugestivas, pidiéndole utilizar el traje de la princesa *****, y en especial, que la calidad migratoria en el Estado de *****, era *****, porque le era permitido su estancia solo en cinco Estados fronterizos y hasta el mes de junio de dos mil diecinueve; aunado a que con el acta de nacimiento se demuestra su origen *****, al haber nacido en *****, y su minoría de edad, al registrarse su nacimiento el *****, denotando con ello, que en el mes de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue enviada por primera vez a *****, contaba con ***** años de edad, y que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que fue asegurada, contaba con ***** años de edad, por lo que durante el tiempo en que fue explotada a través de la prostitución, era adolescente de edad;

(146) Por último la testigo *****, dio a conocer que intervino en la investigación al analizar la información contenida en los dispositivos electrónicos que la víctima llevaba consigo, al momento de ser asegurada por las autoridades migratorias, el diez de octubre de dos mil diecinueve; destacando que de su contenido, el que incluso fue proyectado en la sala de audiencias, se pudo apreciar

imágenes fotográficas con contenido sexual explícito, al mostrar a la adolescente, haciendo ***** a una persona del sexo masculino adulto, y en otras imágenes, se veía a la adolescente vistiendo vestidos cortos, acostada en la cama, adoptando poses sexys, y unas más con vestimenta deportiva, así como las imágenes de lo que parecía ser la portada de una revista donde mostraba a la adolescente acostada en la cama, y otra con vestimenta de princesa ***** , llamando la atención del tribunal, aquellas imágenes que documentaban la existencia de un boleto de autobús, con punto de partida la ciudad de ***** y destino en la Ciudad de ***** , apareciendo el nombre de la adolescente como pasajero; así como diversas capturas de mensajes realizados en la aplicación whatsapp, que revelaban una relación entre la adolescente víctima y la ahora acusada, en un contexto de diferencias de índole económico, donde la acusada reclamaba el pago de una cantidad de dinero, y la víctima le respondía que iba a pagar dicho adeudo, pero que también la acusada le debía dinero, pues no le entregó el porcentaje acordado, y en otras conversaciones se apreciaba la amenaza de parte de la acusada hacia la adolescente, de que se arrepentiría el resto de su vida, y que debía borrar toda la información que tuviera, no menos relevante es advertir que la sentenciada le envió un mensaje a la pasivo adjuntando una fotografía donde la víctima aparecía junto a una persona del sexo masculino, distinta de la identificada como ***** , y la mención de que le mostraría dicha fotografía a ***** , para que supiera que se dedicaba a acostarse con otros hombres y eso haría enojar a ***** , para que la dejara definitivamente; así como diversos mensajes enviados vía correo electrónico donde le comunicaban a la adolescente víctima, que derivado de las diferencias tenidas con la hoy sentenciada, prescindirían de sus servicios, así como una carta compromiso



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dirigida a la adolescente víctima y un manual de cómo debía comportarse cuando estuviera con clientes, describiendo la alimentación, vestuario y maquillaje que debía emplear, lo que pone de manifiesto, que la adolescente era instruida para dedicarse a la prostitución, y recibía dinero por dicha actividad, siendo la acusada quien la representaba, por ser una adolescente de edad, denotando las diferencias económicas por la distribución del dinero, y que era precisamente la acusada quien tenía el control sobre las actividades desarrolladas por la adolescente víctima.

(147) Así respecto al segundo de los injustos, con los mismos medios de prueba se tiene por acreditado el delito de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, cometida en agravio de la víctima adolescente, en su modalidad de **obtener un beneficio de la explotación de la adolescente, a través de la prostitución, mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad y la amenaza de denunciar su condición *******, desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, hasta el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

(148) Lo anterior es así pues la víctima, por su minoría de edad, su condición de mujer, y su calidad de ***** , fue visibilizada como un objeto de placer, en quien se podía satisfacer el deseo sexual, de quien pagara para tener relaciones sexuales con ella, atentando contra su dignidad e integridad; y asimismo, se le instruyó para realizar ***** a su principal cliente, que fuera *****; con lo que se privó del derecho de la víctima de iniciales ***** , de ejercer libremente su derecho a la sexualidad, constituyendo una afectación de vivir una vida libre de violencia; pues en contra de su voluntad, su cuerpo fue ofrecido por la acusada, para

que diverso agresor pudiera satisfacer su deseo erótico sexual, obligándola a experimentar sensaciones de índole sexual, al pedirle que tuviera relaciones sexuales y le practicara *****, afectando su dignidad, integridad y libertad sexual, considerándola como un objeto de placer en la que el agresor buscó satisfacer su deseo sexual; advirtiéndole que en su agravio se actualiza una cuestión de género, pues en una muestra de poder, la acusada sometió a la víctima, quien carecía de redes familiares de apoyo, era una niña de ***** años de edad, y su condición *****, era un factor aprovechado por la acusada, humillándola al considerarla un objeto sexual, denotando desprecio a la condición de mujer, pues la visibilizó solo como objeto de placer, donde podían satisfacer el deseo sexual, a cambio de dinero, atentando contra su dignidad, y libertad de elección; aprovechando además el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba; provocando un severo daño, al aceptar la condición a la que fue sometida, pues necesitaba el dinero para enviárselo a su familia en *****; por ende, existe un vínculo de atribuidad, entre la conducta desplegada por la **acusada** y el resultado generado, pues dicha conducta lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

(149) Siendo relevante en ese contexto, es que la existencia del masculino que se denomina como *****, está acreditado con lo narrado por la menor y que se ve corroborado con los testigos antes citados, de donde se advierte que existieron reservaciones a nombre del masculino, amén de que la menor refiere haber tenido encuentros de carácter sexual con el citado sujeto masculino, el cual le fue presentado por la acusada, ahora, la existencia de dicho masculino resulta irrelevante atendiendo a que está acreditado que la acusada captó a la pasiva y la alojaba mientras realizaba las conductas de carácter ilícito, posteriormente le



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

organizaba los viajes donde tuvo contacto con el masculino que en su caso pudo ser diverso, lo que no anula la antijuridicidad de su conducta ya que la acusada obtenía un beneficio de los actos ilícitos que obligaba a realizar a la víctima, de ahí lo **infundado** de su agravio.

(150) Los medios de prueba antes referidos constituyen un indicio, que al ser analizadas de manera conjunta, permiten indicar que el Tribunal de Origen realizó una correcta valoración de los medios de prueba, para sostener que efectivamente el dicho de la víctima adolescente se encuentra robustecido, **en consecuencia se reitera como infundados** los agravios hechos valer por el apelante de que en el caso concreto respecto de la insuficiencia probatoria para tener por acreditado el relato circunstanciado, toda vez que es acertado lo sostenido por el Tribunal Primario, en el sentido de que se tiene por acreditado que **la conducta realizada por la sujeto activo**, aunado a que con el material probatorio, se acredita de manera fehaciente la materialidad del ilícito cometido en agravio de **la adolescente víctima**, medios de prueba, que al ser analizados por este Cuerpo Colegiado en atención a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente: para tener por acreditado:

- Que la adolescente fue captada en el mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la hoy acusada en ***** hospedada y trasladada a ***** y *****.
- Que la adolescente fue trabajadora de la sentenciada en su domicilio.
- El objeto de dicho actuar fue que la sentenciada

explotara a la víctima mediante la prostitución.

- Es la acusada quien condujo a la víctima a una supuesta agencia de modelos con el nombre de *****, que tenía como finalidad distribuir sus fotografías entre potenciales clientes para desarrollar la actividad de prostitución, esto en el mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
- La sentenciada se aprovechó del estado de vulnerabilidad en que se encontraba, pues se trataba de una adolescente de ***** años de edad.
- La acusada es la persona que realizaba las reservaciones de los Hoteles a donde llegaría en *****, **en donde se vería con *****, instruyendo a la adolescente, para que sostuviera relaciones sexuales con dicha persona.**
- La acusada le indicaba a la víctima y le insistía que debía acceder a sus exigencias, pues de lo contrario, la denunciaría a las autoridades *****, instituyéndose la acusada, como representante de la adolescente.
- Que la víctima tenía incluso manuales de cómo vestir, conducirse durante sus encuentros.
- **Es la acusada la persona beneficiada de las conductas antes descritas –fotografías y encuentros sexuales-, y para ello, acudía personalmente a los encuentros que la adolescente sostuvo en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve, con *****.**
- Que la víctima se alojó en el Hostal ***** que se encuentra ubicado en la Calle *****, esto entre el 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Que la víctima tuvo encuentros con el masculino de nombre *****, en los Hoteles *****, esto durante los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el Hotel *****, los días veinticuatro a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y en el Hotel *****, el nueve de octubre de dos mil diecinueve.
- Que la víctima presentaba lesiones como se obtiene de las lesiones descritas por el médico legista, específicamente los moretones o equimosis, de color violáceo, tres en el área extra genital, equimosis o moretones de cuatro por tres centímetros en la cara posterior de brazo derecho, otra equimosis en el antebrazo derecho de la cara posterior y externa tercio mediodistal del antebrazo derecho, y otra equimosis de dos por un centímetro en la cara interna del muslo izquierdo, el muslo es de la cadera hacia la rodilla, la parte interna es hacia adentro, una lesión en el antebrazo izquierdo, de color violáceo tenue, de forma oval, donde terminaba la lesión tenía la piel más clara, esto es un hipocueto de la piel estas lesiones de forma oval, esta huella es muy frecuente que se haga en la mordedura humana.
- Que la víctima era intimidada por la acusada respecto a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

su estancia ***** , aunado a su minoría de edad y falta de un núcleo familiar, lo cual fue aprovechado por la acusada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(151) En consecuencia, son **infundados** los agravios que realizan **la acusada**, toda vez que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tienen por acreditados los tipos penales de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, -la captación y alojamiento de una persona para la explotación, en su modalidad de prostitución-, el primero de ellos; -el beneficio obtenido de la explotación de una persona, a través de la prostitución, mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad, y la amenaza con denunciar su condición migratoria-, por cuanto al segundo de los delitos**, en términos de lo previsto y sancionado por los artículos 10, fracción III y 13, fracciones II, IV y VI, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en perjuicio de la adolescente de iniciales ***** ., conducta que realizaron de manera dolosa, conforme el artículo 15, de la ley sustantiva aplicable.

(152) XII. Análisis de la responsabilidad penal.

Respecto a este rubro se tiene por acreditada la responsabilidad penal de la acusada, por los delitos de **trata de personas**, en perjuicio de **la víctima adolescente**.

(153) Así, para dar una explicación de esta conclusión, este Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal del acusado, observándose

que el Tribunal Primario realizó una debida valoración de los medios de prueba.

(154) En ese sentido, se señala que la prueba, para el maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones**.

(155) Debe entonces destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del iter procesal de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

(156) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

conocimiento probatorio. Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y más específicamente con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad⁴⁰ el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.⁴¹

(157) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, esto más allá de toda duda razonable y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81**, del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(158) Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que dice:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA⁴². La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre

⁴⁰ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴¹ Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.

⁴² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 415. Tesis de Jurisprudencia.

la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

(159) En ese orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

(160) Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(161) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,

2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(162) Partiendo de lo antes expuesto, es importante establecer que para acreditar la responsabilidad penal de la acusada se cuenta con **lo narrado por el sujeto pasivo de la conducta –ya se citó–**, medio de prueba, con el cual podemos tener por probado que la víctima realiza un señalamiento en contra **de la sentenciada**, como la persona que en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, la contactó afuera de un negocio en la ciudad de *****, invitándola a sesiones de spa en su domicilio, y que en el mes de enero de dos mil diecinueve, la invitó a trabajar con ella, como trabajadora doméstica, pero que en el mes de febrero la convenció para tomarse fotografías con ropa y poses sugestivas, para enviarlas a una revista, que distribuiría dichas fotos entre personas con poder económico dispuestos a pagar por ellas, y dicha acusada la convenció para viajar a *****, en el mes de febrero, para encontrarse con ***** , cubriendo los costos de traslado y hospedaje, instruyéndola para sostener relaciones sexuales con dicha persona; actividad a la que obligó realizar en varias ocasiones, identificando a la acusada, como la persona que la representaba ante

una empresa de modelaje y fue quien desde septiembre de dos mil diecinueve, estaba presente en la Ciudad de ***** , exigiendo que sostuviera relaciones sexuales con ***** , proponiéndole incluso tener una relación sexual entre los tres, y en las ocasiones en que se negaba a sostener relaciones con la citada persona, la golpeaba, la amenazaba con denunciarla a las autoridades ***** , o le realizaba descargas eléctricas con un dispositivo denominado Taiser.

(163) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitida por los máximos Tribunales del país:

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA⁴³. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS

⁴³ Época: Novena Época Registro: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Página: 1078



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO⁴⁴. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."

(164) En consecuencia, la narrativa de la adolescente es de concedérsele valor jurídico probatorio, habida cuenta que se trata de la víctima directa, quien hace una narrativa detallada, acorde a sus circunstancias personales, de los hechos ocurridos en su agravio, dando a conocer detalles que hacen su relato congruente, coherente y verosímil, poniendo de manifiesto la forma en que la ahora acusada, la contacta desde noviembre de dos mil dieciocho, en un negocio –***** –, fuera de la ciudad de ***** , y en enero de

⁴⁴ Registro digital: 2016036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016 Tipo: Jurisprudencia

dos mil diecinueve, le propone inicialmente un trabajo como empleada doméstica, pero con posterioridad le empieza a tomar fotografías con ropa que ella misma le proporciona, y en esta ocasión, ya le propone permitir que le tomen esas fotografías, para enviarlas a una agencia de modelaje, logrando convencer a la niña, para que viajara a la ciudad de *****, para entrevistarse con una persona identificada como *****, para cuyo efecto la propia acusada proveyó el dinero necesario para su traslado, generando las reservas de los hoteles a donde debía llegar, indicándole que debía acceder a las pretensiones de índole sexual de dicha persona, y ante la primigenia negativa de la víctima, la amenazó con denunciar su condición migratoria, y sabedora además de la condición de vulnerabilidad en que se encontraba.

(165) Por consecuencia resultan ser **infundados los agravios hechos valer por la sentenciada respecto a que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal**, toda vez que se está ante la presencia de un **testigo único**, por ser la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte de una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal, que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, aunado a que las declaraciones de la adolescente debe de otorgárseles preponderancia y ser evaluadas atendiendo el protocolo de actuaciones emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaraciones que en términos de los ordinales 259, 260, 261, 262, 263 y 265, de la ley procesal de la materia aplicable, se les concede valor jurídico probatorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(166) Y si bien pudieran existir mayores elementos probatorios para acreditar el relato circunstanciado y la responsabilidad penal de la acusada, como lo son la existencia de las personas con las cuales convivía la víctima en Mérida, Yucatán, también cierto es que atendiendo a la temporalidad, esto es, un año después de iniciarse la conducta criminal es que se denunció por parte de la víctima, lo que conlleva que los medios de prueba tiendan a desaparecer –videos y bitácoras- o bien incluso si son personas cambiar de domicilio –testigos-, de ahí que el depuesto de la víctima sea preponderante y vital para tener por acreditado los hechos contenidos en la acusación, al ser la persona que percibió de manera directa cada una de las conductas desplegadas por la hoy sentenciada, las cuales son de naturaleza sexual, **esto es, desde la captación que realizó la acusada a la víctima se advierte que era un contacto que tenía únicamente con la pasivo, así también como el ofrecimiento de realizarle las fotografías y que culminaron en una explotación sexual, actos que son de realización oculta, sin mayores testigos o medios de prueba, de ahí que se insista que la adolescente deba calificarse como un testigo único, suficiente y bastante para sostener la sentencia de condena.**

(167) Resulta también **infundado** el hecho de que no está acreditado que la acusada haya sido la persona que tomaba las fotografías, lo que sí está acreditado con el dicho de la pasivo que es la acusada quien una vez que la captó le propuso ser modelo y de ahí la toma de fotografías sugestivas de tipo erótico, que a consecuencia de dichas imágenes la acusada tenía una ganancia, posteriormente es la acusada quien promovía a la pasivo para que la víctima tuviera

encuentro sexuales en la ciudad de México y Morelos, lo anterior como bien lo relata la menor víctima, tan es así que dentro de los objetos que portaba un teléfono celular la pasivo portaba las mencionadas imágenes las cuales fueron reproducidas ante el Tribunal Oral, donde se observan portadas de revistas con la imagen de la víctima, así como a la pasivo realizando sexo oral a un masculino, no menos importante es resaltar que también portaba documentación que le indicaba cómo conducirse, qué vestir durante sus visitas con sus clientes, así como los contratos de donde se advierte una cantidad a suministrar por las imágenes.

(168) Respecto del pago, se tiene por acreditado con el dicho de la menor que indica que la acusada le retenía una cantidad de dinero por los trabajos realizados, así como la documentación que le fue localizada a la menor –un contrato-, de donde se obtiene que a la víctima se le entregaría una cantidad de dinero por las fotografías, ahora por el tipo de delito como lo es la trata de personas y por la mecánica del evento criminal, se advierte que no existieron transacciones bancarias o bien depósitos a cuentas de la acusada, ya que la víctima nunca lo menciona, por el contrario la acusada sí hace referencia al rendir su depuesto que es la representante de la víctima, de ahí que su declaración lejos de beneficiarle le perjudica al ubicarse en un acto de representación que conlleva un cobro por la aparente actividad que desempeñaba la acusada, lo cual no quedó acreditado, ya que la acusada no logró acreditar que efectivamente existiera dicha relación laboral, que con independencia de lo anterior resultaría ilícita atendiendo a la minoría de edad, nulo consentimiento de los padres de la víctima.

(169) Bajo ese contexto, se insiste que las



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones de la adolescente, deben ser analizadas de manera acuciosa, lo que no implica que a las manifestaciones de la víctima se les deban de imponer una serie de requisitos para otorgárseles credibilidad, sin embargo si deben ser verosímiles, que se encuentren convalidadas con diversos indicios y en su caso que no existan medios de convicción que les reste credibilidad, en ese sentido, es necesario hacer notar que del dicho de los adolescentes se obtiene de cómo llegó al Estado Mexicano proveniente de ***** , de ahí cómo conoció a la hoy sentenciada y fue captada por ella, incluso cómo vivió en su domicilio, posteriormente fue trasladada a la Ciudad de México donde empezó la conducta lesiva –fotografías de carácter sexual y actos sexuales con un masculino-, todo esto pactado por la sentenciada, quien incluso recibía un pago por las ganancias de la actividad que realizaba la víctima.

(170) Para robustecer el dicho de la víctima, se cuenta con los testimonios de ***** , **quien manifestó que** el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 03:30 tres treinta de la madrugada, al encontrarse en las oficinas del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Morelos, que se ubica en Calle San Diego, 101 ciento uno, colonia Delicias, Cuernavaca, Morelos, percatándose que a su compañera ***** , le estaban entregando a una adolescente, de nacionalidad ***** , para posteriormente realizarle una entrevista, de donde se advierte que las iniciales de la víctima son ***** , de ***** años, indicando que posteriormente escuchó cómo tocaban de manera estrepitosa la puerta del Instituto por lo que bajó su compañera ***** , escuchando la voz de una femenina quien exigía que le fuera entregada la víctima.

(171) Así, las declaraciones se ven robustecidas con lo que también narró *********, **quien realizó la entrevista a la menor y de donde se advierte un señalamiento en contra de la acusada, amén de que** el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve al ir arribando a las instalaciones del Instituto una Patrulla con elementos le indicaron que la víctima, señaló ser de origen ********* y solicitó fuera trasladada al Instituto de Migración, porque había tenido problemas de riña con unas personas, desprendiéndose de su deposado que a dicho de sus compañeros la víctima se veía afectada, **no menos relevante es que la ateste hace un señalamiento en contra de la acusada como la persona que el 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba alterada y gritando, solicitando se le hiciera entrega a la víctima,** circunstancia que si bien no registró en su informe, lo cierto es que lo anterior es algo que describen cada uno de los agentes de migración que tuvieron conocimiento del presente hecho.

(172) Resulta importante indicar que dicha ateste es clara en indicar que la menor durante la entrevista, se observaba nerviosa, con lágrimas en los ojos, amén de que manifestó no querer retirarse con la acusada porque a consecuencia de que la sentenciada la había maltratado se había retirado del Hotel en el cual se encontraba, abundando que:

- La menor afirma que trabajó en la casa de la acusada en *********.
- La acusada es la que presentó a la víctima con otras personas para que fuera modelo y realizara otros servicios de naturaleza sexual.
- Que a consecuencia de este trabajo la acusada le cobrara una cantidad a la víctima.
- Que la menor le mostró fotos con un hombre mayor que



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ella y había otras donde se podía percibir que estaba teniendo sexo oral con otra persona, aunado a que también se localizaron fotografías en un lugar como ***** , con un disfraz de ***** .

- Que la menor traía diversas pertenencias tales como: dos teléfonos uno iphone, licor, alcohol, ropa no común a una niña de su edad y zapatillas, sobres donde traían dinero, dos celulares y en donde traía fotografías, en las maletas traía como escritos donde una persona le hacía referencia de cómo comportarse, cómo vestirse, cómo hablar, cómo comportarse con las personas con las que ella iba a salir o con las que ella se iba a entrevistar o iba a tratar.
- Que de todo lo anterior la ateste le dio aviso a su superior que lo es ***** , quien es quien firma el inventario de las pertenencias y se anexa al informe que se realiza ante el agente del Ministerio Público.

(173) Circunstancias que se robustecen con lo narrado por ***** , misma que narra que en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, conoció a la menor víctima, de iniciales ***** . , pues llegó a hospedarse en el hostel denominado ***** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; donde ella laboraba, y supo que era de origen ***** y no contaba con familia en el país, comentándole que era modelo y le tomaban fotografías para publicarlas en una revista, mostrándole algunas donde aparecía con un traje de ***** , y otras más donde **aparecía una persona a quien la menor identifico como ***** , refiriéndole que ella era su patrona;** agregando que en una ocasión la vio llegar con golpes en el rostro y en distinta ocasión, llegó con lesiones en las piernas y marcas de mordida en uno de los brazos, al preguntarle sobre lo ocurrido, le hizo saber que su patrona la golpeaba porque se negaba a hacer lo que le pedía, mencionándole que necesitaba el dinero para apoyar a su familia en ***** , dejando el hostel el siete de octubre de dos mil diecinueve.

(174) Lo que se ve robustecido con lo dicho por ***** , mencionó que es encargado del Hotel ***, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y particularmente refirió que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se percató que al Hotel arribó ***** , y asignándole la habitación ***** , después de hacer el proceso de registro bajó al estacionamiento, regresando con la menor víctima, identificada con las iniciales ***** ., retirándose del Hotel, y cerca de las diez de la noche con cincuenta minutos le habló un empleado, indicándole que los huéspedes reportaban que en la habitación diecinueve, al parecer estaban golpeando a una persona, motivo por el que pidió el apoyo de la policía, dirigiéndose al Hotel, y a su arribo vio una patrulla, siendo informado por un empleado, que posteriormente había llegado una persona del sexo femenino de aproximadamente ***** años de edad, y tras una discusión con la menor en el área del restaurante, se subieron a la habitación, para escucharse golpes, motivo por el que en compañía de los elementos de seguridad pública, subieron a la habitación, y tras tocar abrió la puerta una señora que identifica como la acusada, percatándose que las dos mujeres se veían alteradas, momentos en que la acusada les mencionó a los policías que la menor era extranjera y se encontraba de forma irregular en el país, motivo por el que se llevaron a la menor, y posteriormente la acusada pidió un Uber, retirándose del lugar, y finalmente ***** hizo el proceso de entrega de la habitación; agregando que el día doce de octubre de dos mil diecinueve, debajo del balcón que corresponde a la habitación ***** , encontró un **dispositivo de descargas eléctricas denominado taiser**, mismo que resguardó y entregó a la fiscalía, ante la posibilidad de que estuviera relacionado con los hechos sucedidos la noche del nueve de octubre de dos mil diecinueve, reconociendo dicho dispositivo al habersele mostrado en la sala de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

audiencias.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(175) Concatenándose con lo dicho por *****, que realizó actos de investigación para corroborar que en los hoteles referidos por la menor, existiera registro de la estancia de *****, localizando diversos registros a nombre de *****, quien también empleó los nombres de ***** y *****; indicando que de las indagaciones realizadas pudo corroborar que los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el Hotel *****, se hospedó una persona identificada como *****, y llegaron dos personas del sexo femenino, una de ellas joven y la otra de aproximadamente ***** años de edad, en tanto de los registros encontrados en el Hotel *****, se corroboró que ***** se hospedó en ese hotel los días veinticuatro a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, haciéndose acompañar de dos mujeres, y que una de ellas era joven, mientras **que la otra ya era una persona adulta**, llegando a bordo de un vehículo *****, señalando que esta persona tenía acento ***** y en una tarjeta de presentación que dejó, se leía el nombre de *****; asimismo, constató que en el Hotel **, se hospedó *****, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, obteniendo información que efectivamente se había hospedado en ese lugar.

(176) Así, de las declaraciones de los atestes antes mencionados son congruentes y convergentes con lo expuesto por la adolescente víctima, y si bien los testigos ya mencionados no presenciaron los hechos de manera directa, sí se percataron de circunstancias que relacionan la presencia de la hoy acusada con los hechos motivo de escrutinio, pues *****, escuchó cómo la acusada una vez que la menor arribó a las instalaciones del Instituto

Nacional de Migración, una persona del sexo femenino causaba alboroto, lo cual fue corroborado por *********, **quien realizó la entrevista a la menor y de donde se advierte un señalamiento en contra de la acusada, amén de que efectivamente la segunda de los atestes indica que es la acusada quien el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, solicita que la adolescente pasiva le fuese entregada.**

(177) Por otra parte tenemos que *********, observó fotografías que la pasivo traía en su teléfono, y fue ésta quien le **enseño en una de las fotografías a la persona de la hoy acusada, señalándola como la persona con quien trabajaba y la que la golpeaba en caso de negarse a hacer lo que le pedía;** mientras que *********, como encargado del Hotel **, acudió al citado hotel, la noche del nueve de octubre de dos mil diecinueve, y vio a la acusada al interior de la habitación diecinueve, donde se encontraba la menor con *********, y fue este testigo quien escuchó a la acusada, decirle a los policías que la hoy víctima, era menor de edad, extranjera y estaba de manera irregular en el país, derivando en la remisión de la menor a las autoridades migratorias, donde la tercer ateste, pudo apreciar mediante sus sentidos, el momento en que la acusada arribó a las instalaciones de la delegación de Migración en el Estado, pidiendo le entregaran a la menor; información que concatenada con la declaración de la víctima, permiten ubicarla en circunstancias que robustecen la imputación de la menor, ya que no se entendería en otro contexto, más que el de la persona que se beneficiaba de la explotación de dicha menor, que trataba de rescatarla de las autoridades migratorias, a fin de seguir explotando a la menor; sin soslayar que la propia acusada admite conocer a la víctima, asumiéndose como representante en su carrera de modelo, pero lo



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cierto es que no realizaba actividades de modelaje, sino que las fotografías eran distribuidas entre potenciales clientes que solicitaran los servicios sexuales de la menor.

(178) Siendo que las probanzas aportadas por el órgano acusador adminiculadas unas con otras estatuyen la prueba circunstancial, la cual se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, en el particular sobre la identificación de los culpables, que lo son con claridad la **acusada**.

(179) No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante los juzgadores pretendan incriminar falsamente a la **acusada**, de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de la aquí sentenciada, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de la **acusada** en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de la sujeto pasivo, **un señalamiento inequívoco** hacía la **acusada**, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable en la comisión de los ilícitos de **trata de personas**, el cual comete a título de autora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

material, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

(180) Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que la acusada conociendo lo ilícito de su actuar, quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como los delitos de trata de personas, específicamente captó y realizó el alojamiento de la pasivo y posteriormente obtuvo un lucro a consecuencia de los actos ilícitos que obligaba a realizar a la víctima, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tantas veces descrita, así como la actividad criminal ejecutada por la acusada dentro del evento criminal.

(181) **Elementos de convicción de cargo** que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de la **acusada**, en la comisión de los delitos de **trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, -la captación y alojamiento de una persona para la explotación, en su modalidad de prostitución-**, el primero de ellos; **-el beneficio obtenido de la explotación de una persona, a través de la prostitución, mediante el empleo de la violencia, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad, y la amenaza con denunciar su condición migratoria-**, por cuanto al **segundo de los delitos**, en perjuicio de **la adolescente víctima**, toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de la acusada y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos**



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

259⁴⁵, 261⁴⁶ y 265⁴⁷ del ordenamiento legal antes invocado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(182) Siendo importante mencionar que no fue obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho de que la defensa postulara a favor de la acusada, la existencia de una relación profesional entre modelo y su representante, en este caso la acusada, y una relación sentimental entre la víctima y la persona identificada como *****; y que fue un ataque de celos de la menor hacia la acusada, lo que derivó en la denuncia realizada; pues aun cuando presentó el testimonio de ***** y la declaración de la propia acusada, refiriendo la psicóloga, que analizó las constancias de la carpeta y particularmente el dictamen de la perito oficial, concluyendo que contrario a lo afirmado por la perito, no hubo indicadores de agresión sexual, antes bien, señaló que el testimonio de la víctima denotaba fantasías y la tendencia a victimizarse, queriendo sobresalir y llamar la atención considerando a la víctima con rasgos de personalidad histriónicas, con tendencia a dramatizar, exagerando las cosas, estimando que al considerar la validez testimonial, no permitían considerar como viable la versión de la niña; en tanto la acusada hizo mención que ***** , había sido su pareja y que durante las sesiones fotográficas, la menor se había

⁴⁵ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁴⁶ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁴⁷ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

enamorado de él, mostrando celos de ella, al enterarse que era su antigua pareja, abundando que hubo excesos en su contra al momento de su detención, ya que si bien acudió a las oficinas de migración, en Cuernavaca, lo fue por que la propia menor le solicitó que fuera, y a partir de su arribo, la privaron de su libertad, arrestándole por treinta y seis horas, y después la detuvieron en dos ocasiones más, hasta que le presentaron cargos en su contra.

(183) Ahora contrario a lo narrado por el Tribunal oral, respecto a que el dicho de la experto en psicología presentada por la defensa reúne la categoría de indicio, a criterio de este Cuerpo Colegiado dicho medio de prueba, no es factible otorgarle valor probatorio atendiendo a que la perito indicó que analiza las constancias más no a la víctima, se concluye lo anterior, tomándose en consideración que tratándose de este medio de convicción, es indispensable que los peritos tengan contacto con la persona evaluada.

(184) De ahí que la declaración de la acusada se trata de un dato aislado sin que se encuentre corroborado con ningún medio de convicción, pues aun cuando la perito en psicología hizo una amplia explicación de los rasgos de personalidad y los indicadores para calificar la validez de un testimonio, reconoció en la sala de audiencias que no tuvo contacto con la menor y tampoco le aplicó ninguna prueba, quedando en su opinión lo afirmado en juicio.

(185) Por tanto la narrativa de la acusada a pesar de indicar que existía una relación sentimental entre la menor y el principal agresor sexual de la niña, no tiene sustento alguno, ya que en juicio fue demostrada la naturaleza de las fotografías que le eran



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomadas a la menor, -con ropa y poses de índole sexual- y no tiene sentido alguno afirmar que entre un adulto y la niña existiera la relación sentimental, cuando en agravio de la menor subyacen circunstancias que no le permitían decidir sobre su propia sexualidad, mucho menos sobre sus sentimientos, ya que desde el momento en que fue enviada a la ciudad de México, teniendo ***** años de edad, y obligarla a sostener relaciones sexuales en la primera ocasión en que ve a ***** , no permiten suponer la existencia del vínculo sentimental afirmado por la defensa, ya que la niña no había visto antes a su agresor, no le había tomado foto alguna y no existían circunstancias por las que la menor accediera a un encuentro sexual con dicha persona, si no es en el contexto narrado por la víctima, esto es, iba a la ciudad de México a complacer a una persona, en todo aquello que le pidiera en el ámbito sexual, incluyendo la práctica de sexo oral, máxime que del propio relato hecho por la menor, para lograr la obediencia y sometimiento a permitir las relaciones sexuales, la hoy acusada la amenazaba con denunciar su situación migratoria, pero sobre todo, en las ocasiones en que acudía la menor a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, la acusada venía con ella, estaba en la misma habitación que tenían ***** y la víctima, y para obligarla a sostener relaciones sexuales, la golpeaba y le hacía descargas eléctricas con un dispositivo denominado Taiser, circunstancias constatadas con el testimonio de ***** , ***** y ***** , quienes a través de sus sentidos, pudieron corroborar la existencia de lesiones con características a las mencionadas por la menor, por lo que se descarta que hubiese un vínculo sentimental entre la víctima y la persona identificada como ***** , sin soslayar que la defensa hizo énfasis en una nota atribuida a la autoría de la víctima, dirigida a ***** , empleando frases como que lo extrañaba o que lo amaba, y que el contacto con que tenía guardado a dicha persona, era como

“mi amorcito” o incluso que la ateste *****, haya admitido escuchar a la menor que iba a ver a su novio *****, pues como la propia menor lo explicó en audiencia, era obligada por la acusada para hacerlo de esa manera, aunado a que no es desconocido para el tribunal, el comportamiento referido por la Psicóloga oficial, al referir que desarrolló un mecanismo de defensa parecido al síndrome de Estocolmo, donde la víctima termina por ser empática con su agresor, pero lo fue como una forma de negar lo que estaba sucediendo en su agravio; razones por las cuales, la versión de una relación sentimental, no fue demostrada en juicio.

(186) De ahí que, resulte correcta la valoración que hicieron tanto los Jueces del Tribunal Oral observando lo dispuesto en los artículos 259 y 265, del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel nacional.

(187) **Advirtiéndose que el Tribunal Oral tuteló el principio de presunción de inocencia**, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores los Jueces Primarios, se rigen atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencia y la sana crítica, así también utilizan su criterio jurídico para poder conceder valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral.

(188) Medios de prueba que esta Segunda Sala del Primer Circuito estima suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal de la **acusada y de ahí que se estimen como infundados los agravios de la recurrente**, ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecer la participación de la acusada en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada uno de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de la acusada como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(189) Así la responsabilidad penal plena de la **acusada**, se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que **la acusada realizó las conductas criminales por las cuales se le acusó.**

(190) Lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la acusación realizada por la Fiscalía converge de manera natural al tener por acreditada la responsabilidad penal de la **acusada**. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

(191) Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio de la

acusada, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

(192) Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaron de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.⁴⁸”

(193) Por tanto, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la responsabilidad de la **acusada**, el Tribunal de Enjuiciamiento que apreció el debate, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo

⁴⁸ Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecerse para tener por demostrada la responsabilidad penal, como lo pretende hacer ver la defensa de la **acusada** en su escrito de agravios, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditados los tipos penales de **trata de personas** y la responsabilidad penal de la **acusada**; por tanto, al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

(194) En ese tenor al realizar una valoración de los depositados ya descritos conforme al parámetro probatorio "más allá de toda duda razonable", implicó que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

(195) Al respecto se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como diversas tesis que dicen:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que

descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.⁴⁹”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS⁵⁰. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO

⁴⁹ Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

⁵⁰ Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE⁵¹. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

(196) Consecuentemente, este Tribunal Ad quem llega a la convicción de que los argumentos de los Jueces Primarios, se

⁵¹ Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.

sustentan en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente la acusada como autora material de conformidad con los artículos 9 y 13, fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 15, del citado cuerpo normativo.

(197) Resultando **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución en estudio carece de **fundamentación y motivación** ya que el Tribunal Oral indica las razones y fundamentos para otorgar el valor jurídico a los medios de prueba e incluso dio contestación a las alegaciones de la defensa, así también este Cuerpo Colegiado procedió a verificar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada explicando los motivos por los cuales se les concede valor jurídico a los medios de prueba y da contestación a los agravios realizados por la apelante, esto se hace atendiendo el segundo párrafo del artículo 14⁵², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de motivar y fundamentar los actos de molestia.

(198) Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada su culpabilidad, como lo señala el artículo 20, inciso a), fracción VIII, y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece.

⁵² "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(199) Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, consultable en la página 335 y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto el Tribunal Primario al emitir su resolución, como bien lo realizaron y contrario a lo expuesto por los apelantes, indican de manera adecuada los motivos por los cuales se tiene por acreditado el hecho típico y la culpabilidad de la acusada en el mismo, sin embargo como se ha apuntado este Cuerpo Colegiado ha realizado también un análisis oficioso del delito y la responsabilidad penal de la activa hoy acusada, valorando cada medio de prueba y dando contestación a los agravios expuestos.

(200) La referida tesis de jurisprudencia, a la letra, establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

(201) Por tanto, se insiste que la sentencia analizada colma las exigencias de fundamentación y motivación que requieren en lo general todos los actos de molestia, de lo anterior resulta que es evidente que, la sentencia en estudio colma dichos extremos, por lo tanto es **infundado** dicho agravio.

(201) **XIII. Individualización de la pena.** Por lo que respecta a la individualización de la pena, los recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario de manera acertada coloca a la acusada dentro de un rango de peligrosidad **mínimo**, lo que en su caso provoca que se confirme la pena impuesta de **20 veinte años de prisión, esto por cada uno de los delitos de trata de personas, en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.**

(202) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS⁵³. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal

⁵³ Registro digital: 178509 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 5/93 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 89 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.

(203) **XIII.a. Compurgación de la pena.** Pena impuesta de **20 veinte años de prisión**, que la acusada deberá compurgar en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18, del Pacto Federal, una vez que sea

puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privada de su libertad, esto es, **desde el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años, 08 ocho meses –al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós-**, lo anterior salvo error aritmético, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(204) XIII.b. Multa impuesta. Respecto a la multa impuesta, se confirman las mismas, que ascienden a un total por ambos delitos a ***** Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 dos mil diecinueve, lo era de ***** (***** M.N)⁵⁴, por lo tanto la multa asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), **cantidad que deberá depositar la sentenciada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.**

(205) XIII.c. Beneficios de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ahora, conforme a los numerales 137 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo a los delitos por los cuales se le emitió sentencia de condena que lo son los de **trata de personas**, conforme a la redacción de la Ley en cita existe un impedimento legal para la concesión de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(206) XIII.d. Reparación del daño moral y material. Por otra parte y respecto a la reparación del daño material a favor de



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la víctima, el cual es un derecho humano, al cual tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(207) Como bien lo establecen los Jueces Naturales, es dable condenar a la sentenciada al pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), por concepto de daño moral y la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 m.n.), por concepto de daño material.

(208) Así, para fundar lo anterior, debe primeramente resaltarse lo que establecen los numerales del código punitivo federal, que contemplan dicho rubro:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho; V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; VII. La disculpa pública, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵⁴ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.

(209) De los ordinales asentados se obtiene entre otras cosas que:

(210) La reparación del daño consiste en: (2) La indemnización del daño moral causado.

(211) La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

(212) La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

(213) En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(214) Aplicando los principios anteriores al delito de violación equiparada, se aprecia lo siguiente:

(215) Con relación a la reparación del daño moral y que es el relativo a derechos de personalidad, que se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. El daño moral en comento es autónomo del material, pues puede existir sin que éste último se dé, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los numerales antes precisados, al igual que en el siguiente articulado de la legislación procesal civil, respecto a que debemos entender por daño moral, con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en el presente fallo.

(216) La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello

sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa:

ARTÍCULO 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza

ARTÍCULO 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). EL grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

(217) De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima.

(218) A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda como tales los sentimientos y reputación de los afectados, su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, pues si este fuera el criterio de su concepción el juzgador penal no podría valorar el daño moral, sino que la cantidad en dinero que se entregue por este concepto a las víctimas es sólo para resarcir el dolor, el descrédito o la desilusión ocasionado a éstas, según la naturaleza del hecho, por lo que en esa tesitura y tomándose en cuenta que en un antisocial de la naturaleza que nos ocupa siempre se causa un daño moral, a consecuencia de la comisión del ilícito cometido por parte del acusado, cuya participación culpable en su comisión ha quedado comprobada más allá de toda duda razonable, por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado **como monto por reparación del daño moral a favor de la pasivo la cuantía de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), por concepto de daño moral en favor de la pasivo**, una vez ponderadas todas las circunstancias del caso en particular y aplicando los numerales de la legislación procesal, así como penal y civil sustantiva relativas al tópico que nos ocupa y que por ende tal cantidad se considera asequible al acusado y que en cierta manera compensa el daño moral causado a los pacientes del injusto, pues se determina por esta autoridad como una realidad y con base en lo expuesto que no existe en el mundo fáctico cantidad alguna que repare la honra, sentimientos de la víctima.

(219) Con relación al daño material conforme al interés superior de la infancia y adolescencia, así como a las consecuencias del delito por el cual se emitió la condena, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia se advierte que la víctima requerirá



TOCA PENAL: 93/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/089/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratamiento psicológico esto para generar una reparación integral del daño causado, por lo tanto se confirma la cantidad de \$***** (***** 00/100 m.n.), por concepto de daño material esto en favor de la víctima.

(220) XIII.e. **Amonestación.** En el mismo sentido, se estima que la amonestación de la sentenciada para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a la inconforme.

(221) XIV. **Efectos de la resolución emitida.** En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedaron probados los hechos delictivos de **trata de personas**, así como la **responsabilidad penal de la acusada *******, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha **09** **nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

(222) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha **09** **nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictada por unanimidad en la causa penal **JO/089/2021**, seguido en contra de la sentenciada *********, por los delitos de **trata de personas en su modalidad de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, previstos y sancionados por los artículos 10, fracción III y 13, fracciones II, IV y VI, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la

protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en perjuicio de la adolescente de iniciales ***** .

SEGUNDO. Se indica que la pena es de **20 veinte años de prisión**, que la acusada deberá cumplir en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18, del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, **desde el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años, 08 ocho meses – al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós-**, lo anterior salvo **error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

TERCERO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar la presente resolución a las partes en los domicilios que se tengan por autorizados.

CUARTO. Comuníquese esta resolución Director del área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución al toca respectivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 93/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/089/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: TRATA DE PERSONAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEXTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante de la Sala, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante de la Sala; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 93/2022-12-OP, derivado de la Causa Penal: JO/089/2021.
CIAA/SANZ/cece